

742
26j



Universidad Nacional
Autónoma de México



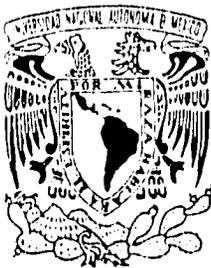
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

142
27j.



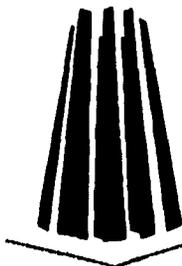
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**CAMPUS ARAGON
DERECHO**

**"LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL
NOTARIO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JESÚS ILDEFONSO GALÁN CHÁVEZ



**CAMPUS
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Quiero brindarles mi agradecimiento a todos los que me ayudaron a alcanzar mi meta mas anhelada.

A dios en primer lugar y sobre todas las cosas por darme la vida y ayudarme a realizar mis sueños.

*A mis padres Cresencio Galán Jiménez y Cecilia Chávez de Galán por
darme el ejemplo y estar conmigo cuando los he necesitado.*

*A mi amada esposa Ana Yasmin por creer en mí y apoyarme en todo lo
realizado para seguir adelante.*

A mis suegros Ernesto y Domitila por brindarme su confianza y seguridad.

*Y a mis hermanos, abuelos tíos, primos, sobrinos y cuñados por estar
conmigo.*

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	---

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA ORGANIZACION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Antecedentes Históricos.....	3
La Evolucion Legislativa en el Distrito Federal.....	8
Ley para el Arreglo de la Administracion de Justicia de los Tribunales Juzgados del Fuero Común. (Ley Centralista de 1853).....	9
Ley Orgánica de Notarios Actuarios en el Distrito Federal de 1867.....	10
Ley del Notariado de 1901.....	13
Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales 1932.....	18
Ley del Notariado de 1945.....	23
Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979.....	36

CAPITULO II

DEL NOTARIO

Del Notario.....	40
Requisitos para Aspirante a Notario.....	40
Requisitos para Obtener la Patente de Notario.....	46
Atribuciones y Facultades.....	54
Funciones en las que se Puede Excusar de Actuar el Notario.....	61
Prohibiciones del Notario.....	62
De la Fe Publica.....	79
Vigilancia e Inspeccion de las Notarias.....	81

CAPITULO III

ALGUNAS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRE EL NOTARIO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Algunas de las Responsabilidades en que Incurre el Notario el Ejercicio de sus Funciones	90
Responsabilidad.....	90
Responsabilidad Civil.....	95
Nulidad por Falta de Capacidad.....	103
Nulidad por Vicios de la Voluntad.....	104
Nulidad porque el Objeto o Motivo o Fin del Acto Juridico sea Ilícito.....	105
Nulidad porque la Voluntad no se haya Manifestado en la Forma Establecida por la Ley.....	106
Responsabilidad Fiscal.....	109
Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	113
Ley del Impuesto sobre la Adquisicion de Inmuebles.....	114
Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.....	116
Responsabilidad Penal.....	118
Revelación de Secretos.....	119
Falsificación de o en Documentos Públicos.....	121
Fraude.....	123
Abuso de Confianza.....	125

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

De la Responsabilidad Administrativa del Notario.....	128
Responsabilidad Administrativa.....	128
Responsabilidad del Notario Frente al Departamento del Distrito Federal.....	131
Sanciones Administrativas del Notario.....	132
Amonestación por Escrito.....	134
Multas.....	136
Suspensión del Cargo hasta por un Año.....	137
Separación Definitiva.....	141
Procedimiento ante el Gobierno del Departamento del Distrito Federal.....	144
Autoridad encargada de Aplicar las Sanciones.....	151

CONCLUSIONES	152
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	157
---------------------------	-----

LEGISLACIONES CONSULTADAS	159
--	-----

INTRODUCCION

La presente investigación nace de la inquietud por conocer de los problemas que existen en nuestra sociedad por causas imputables al notario en el ejercicio de sus funciones y muy en particular a la responsabilidad administrativa en que incurre y por la que responde ante el Departamento del Distrito Federal.

Para el cumplimiento de este objetivo se decidió reconstruir el contexto en que se sitúa el origen del notario y sus funciones, dentro de algunas sociedades tanto antiguas como modernas, a través de una breve reseña histórica. Se debe precisar que aún cuando en la época de la conquista existían escribanos y notarios, es sin embargo hasta la época de la colonia donde se le da forma jurídica a esta, la que se fue desarrollando de acuerdo a la necesidad de la sociedad y al crecimiento del Estado.

Dentro de la reglamentación que continuamente se viene aplicando se observan las condiciones que debe cumplir nuestro fedatario en estudio, para obtener la autorización del ejercicio de sus funciones que implica este cargo. Debiendo observar al mismo tiempo ciertas limitaciones contempladas dentro de la, Ley del Notariado del Distrito Federal.

Esta evolución legislativa da pie a abrir un nuevo capítulo en este breve estudio, el cual esta formado de tres de las cuatro responsabilidades en que puede incurrir el notario público, ya sea en materia civil, fiscal o penal, y observando en la ley de cada una de estas materias los efectos jurídicos que se producen por los actos o hechos por la negligencia, algún error u omisión del notario público.

Así mismo se desprende de lo anterior la que será la base de nuestro estudio y que es la responsabilidad administrativa, por la que responde el notario frente al Departamento del Distrito Federal, las cuales se encargan de dar los nombramientos y también tienen la facultad de imponer las sanciones que estime convenientes, pudiendo ser estas de tal grado que pueden irse acumulando y hacerlo acreedor a varias sanciones como la misma Ley del Notariado lo prevé sobre la responsabilidad administrativa.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA ORGANIZACION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Una vez que las sociedades alcanzan cierto grado de desenvolvimiento se ven en la necesidad de dar certeza pública a los actos y contratos que en sí carecían de ella; y puesto que la autenticidad es una cualidad concomitante e inherente a los actos del poder público, se acude por natural necesidad como fuente de autenticación a los tribunales o a una magistratura que, gozaba o tenía atributos de soberanía, para que de esta forma se ejerciera la fuerza que hiciese falta para que el acto privado fuera cumplido.

No puede negarse que desde la antigüedad se han encontrado vestigios de esta institución. Antes de la invención de la escritura alfabética los actos se celebraban verbalmente, ya fuese en presencia de testigos, o mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos. La prueba ordinaria de la existencia de las convenciones, resultaba de la declaración hecha por las partes interesadas y los testigos en presencia del pueblo reunido en Asamblea.

Entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, eran motivo suficiente para que se redactará y formalizará el convenio. Pero si los contratantes ignoraban, que era lo más frecuente, aquel arte entonces los contratantes estaban a reclamar la

intervención del oficial o funcionario público destinado a tales fines, tal oficial recibía el nombre de Escriba o Escribano. De éstos, había en el pueblo hebreo de muchas clases, siendo las principales las siguientes: Reales, de la Ley, del Pueblo y del Estado.

Los Escribas del Rey tenían como fin principal autentificar los actos del Rey. Los escribas de la Ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos. Por ello solían asesorar a los Jueces laicos que presidían los tribunales de escasa importancia. Los escribas del pueblo, era más prácticos y más conocedores de la Ley y de las costumbres, prestaban su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre particulares como matrimonios, ventas, arrendamientos, etcétera. Finalmente tenemos a los Escribas del Estado los cuales ejercitan las funciones de Secretario y Escribano del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecía, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los Tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse.

En Egipto existían escuelas como las de Heliópolis y Abydos donde seguían sus estudios los que aspiraban a las altas magistraturas. El Escriba era una especie de delegado de los Colegios Sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos. El sacerdote, por su cualidad de funcionario público, era el verdadero notario. El documento autorizado únicamente por el escriba carecía de autenticidad por lo que se debía de recurrir al Magistrado cuando quería revestírsele de tal carácter. Este estampaba su sello con la que lo redactado se convertía en un Instrumento público.

Por la preparación intelectual y técnica que tenía, al escriba, cumplía propiamente una carrera administrativa con organización jerárquica; había sido según la categoría que se alcanzará, fundamentalmente eran y se les consideraba funcionario del Estado.

El establecimiento en Grecia de Oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fue muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario que en el año 360 antes de la Era Cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados.

Una de las causas que dificultaban antiguamente las transacciones por escrito, fue la existencia de dos clases de escrituras y de dos especies de lenguaje. Dichas escrituras se calificaban de dos maneras: Escritura Científica o hieromenemons y Escritura Vulgar o mnemons.

Quizá la primera manifestación práctica de los Instrumentos Públicos se dio al autorizar el SOLON que es el otorgamiento de los testamentos, con el establecimiento de fórmulas determinadas y concretas, dichos testamentos se formalizaban por un Magistrado que tenía un gran parecido con los Notarios

El Mnemon era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, los contratos privados y las convenciones, teniendo semejanza con los Notarios, los Procuradores Judiciales y los Escribanos.

Pero el ensayo más antiguo de la función legitimadora, lo encontramos en Roma mediante la Jurisdicción, con la CESSIO IN IURE⁽¹⁾, cuyos orígenes se remontan probablemente a los tiempos anteriores a las XII Tablas, si bien su pleno desarrollo se da hasta después de esta Ley.

¹ Cuando la persona es demandada y llevaba ante el magistrado -in iure- confiesa el derecho que asiste al demandante, se la tiene por condenada sin necesidad de sentencia.

En Roma, la Institución Notarial recorre una verdadera trayectoria evolutiva, aunque siempre con acentos marcados de fisonomía propia y destacable entre las distintas instituciones jurídicas, que a consecuencia de su Historia Social y Política, tuvo necesidad de crear. Pero estas funciones notariales, aunque estaban bastantes delimitadas, no se prestaban con la independencia que requiere toda función por falta de crear al funcionario, pues o van adscritas a uno determinado de éstos, que se halla al servicio de determinada autoridad, o bien están relacionados con los medios de prueba, que cuando era documental tomaba los nombres de Tabula, Documenta, Instrumento y Scripturae. Por ello en el cuerpo del Derecho Civil Romano, se encuentra enunciada aquella función dando al funcionario distintos nombres.

Como consecuencia de esa gran variedad de nombres con los que contaba el Notario, vemos que las funciones notariales flotaban sobre el amplio y enigmático mar de la legislación romana, y que todavía los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial, en quien exclusivamente estuviesen a su cargo las funciones notariales. Es decir que existía la función, pero faltaba el funcionario.

La palabra Notarii se deriva de la voz "nota", porque para designar al funcionario se tuvo en cuenta más que la naturaleza de la función, la forma gráfica o material de prestarla. Los notarios tomaron esta denominación a causa de su manera particular de escribir por notas o signos y que por mucho que corriesen las palabras la mano iba más de prisa todavía.

Los Notarios tenían, como atribuciones inherentes a su cargo, las de recoger las discusiones de las Asambleas, las sesiones públicas, las sentencias y mandatos de los Magistrados y Tribunales militares, y alguna vez se les autorizaba para formular escritos de carácter jurídico privado. Adquirieron tanta

importancia en la vida social y privada, que no vaciló el Cristianismo en utilizar los servicios notariales, haciendo que los notario entrasen a formar parte del personal auxiliar del Consejo Superior de la Comunidad Cristiana, dignificándoles con la aplicación de sus atribuciones.

En México desde la conquista había funcionarios importantísimos en la vida municipal, y en general en todas las manifestaciones jurídicas de aquella época, eran los escribanos, encargados de autenticar todas las actas de la junta o de las juntas del Consejo de la misma que, en ocasiones en que trataba de la publicación de leyes o bandos, o de notificaciones y otros que se relacionaban con toda la nación, también era su presencia indispensable. Vemos después aparecer al escribano como compañero inseparable de los conquistadores del interior de México, sin cuya asistencia y Fe no podía emprenderse ni guerra ni explotación, ni fundación de más villas del interior y de otras ciudades. Y así mismo en la vida civil, ellos tomaban nota de pactos y convenios, guardando en sus protocolos la noticia de ventas e hipotecas, testamentos, legados y donaciones. Por eso, en general, había un escribano para cada una de las collaciones en que se dividían las ciudades.

La legislación Notarial se ha desarrollado siguiendo las normas del Derecho de cada Estado. En cada uno de ellos se han destinado leyes especiales para la regulación de la Institución Notarial.

Por lo que se refiere a la República Mexicana se puede afirmar que el nacimiento del Notariado data del 19 de Junio de 1772, fecha en la que el Rey Carlos IV firmó en Aranjuez, la Real Cédula que daba vida al Colegio de Escribanos de la Ciudad de México, a partir de esa fecha y a través del desarrollo histórico de nuestra vida política, a podido subsistir aquél Colegio de Escribanos que en la actualidad es denominado Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios.

La primera Ley importante sobre la materia en el México Independiente, es la Ley Orgánica de Notario y Actuarios del Distrito Federal, promulgada el 29 de Noviembre de 1867. Esta Ley dividió a los Escribanos en Notarios y Actuarios; los primeros estaban encargados de reducir a Instrumentos Públicos los actos, contratos y últimas voluntades de los comparecientes y los segundos estaban encargados de autorizar los decretos de los Jueces, las actas judiciales y otras diligencias de los juicios civiles, criminales y arbitrales.

Siendo incompatibles ambas profesiones no podría ejercerlas simultáneamente una misma persona. La profesión del Notario era libre y en caso de enfermedad o impedimento podía nombrar sucesor.

LA EVOLUCION LEGISLATIVA EN EI DISTRITO FEDERAL

La legislación Mexicana tiene su origen en la legislación Española que estuvo vigente en la Nueva España, estas leyes fueron el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación; además de las Leyes de Indias, que eran el conjunto de Cédulas y las resoluciones dictadas por los Reyes de España para el mejor Gobierno de las Colonias, mismo que se encontraba vigente aún consumada la Independencia, luego fue sustituido paulatinamente, aún en esta época la legislación va presentando algunos cambios que se van dando de acuerdo con el crecimiento y a las necesidades que se van presentando de acuerdo con la evolución de la sociedad mexicana.

B) LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES JUZGADOS DEL FUERO COMUN. (LEY CENTRALISTA DE 1853)

El 16 de Diciembre de 1853 Antonio López de Santana expidió para todo el país la Ley Centralista, mejor conocida como "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común".

Esta ley en su Artículo 8 dispone una nueva organización para los escribanos, que constituye la primera organización Nacional del Notario.

En este artículo se determinan los requisitos que deben de observar los ciudadanos para poder ejercer el puesto de "Escribano Público de la Nación": debe de ser mayor de veinticinco años; tener una escritura clara y legible, así como conocimientos de gramática y aritmética, también era indispensable haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanta, al igual que la práctica forense, civil, penal y el otorgamiento de documentos públicos, de esto se debía de tener una práctica de por lo menos dos años al servicio de algún secretario del Tribunal Superior o Abogado Incorporado, honradez y fidelidad, y por último debía cursar un año de práctica en la Academia del Colegio de Escribanos. Pero el más importante de todos era el de presentar y aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; para así obtener del Supremo Gobierno el Título, el cual debería ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados para poder actuar.

Esta Ley Centralista conserva a los escribanos actuarios para el servicio de las tribunales, encomendándoles al mismo tiempo el ejercicio de los oficios de hipoteca. Declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, fueran castellanas o nacionales. La característica primordial de esta Ley es que

mantenía la tradición Española de conservar al escribano dentro del poder judicial.

C) LEY ORGANICA DE NOTARIOS ACTUARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1867.

El licenciado Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal" el 29 de Noviembre de 1867.

En su artículo 1o. señala la existencia de dos clases de escribanos, las cuales contenían funciones totalmente incompatibles entre sí:

Por un lado encontramos al Actuario que es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y para practicar las diligencias que le ordenen en los juicios civiles o criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria. La otra clase esta representada por un funcionario que reduce a instrumentos públicos, los actos, contratos y últimas voluntades en los casos en los que las leyes lo permitan, el cual lleva el nombre de Notario, su atribución es la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Dejando como atribución a los actuarios como ya se menciona la intervención en todos los juicios, etc., bajo la orden de que cuando se deba de otorgar una escritura pública como consecuencia, está deberá ser extendida y protocolizada por el Notario que nombre el Juez.

Para lograr ingresar como notario es necesario reunir los siguientes requisitos:

Ser abogado; o haber cursado dos años de preparatoria, más dos años de estudios profesionales que incluyan cursos elementales de Derecho Civil,

Mercantil, Procesal y Notarial, ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener por lo menos veinticinco años, sin impedimentos físicos habituales, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspire la confianza que era depositada en él.

Además se tenía que presentar dos exámenes, el primero duraba dos horas y era ante el Colegio de Notarios y el segundo era frente al Tribunal Superior de Justicia, el cual tenía una duración de una hora, con la certificación del Tribunal ocurría por su título al Gobierno para que pudieran expedirle su "FIAT".

Una obligación mas de estos servidores públicos era la de integrar sus protocolos gistros; el protocolo era abierto, porque se firmaban en cuadernos de cinco pliegos metidos unos dentro de otros y una vez hecho esto se cosían, y en el papel del sello que demarque la ley; todas las hojas comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo.

En su título cuarto, están establecidas las obligaciones y prohibiciones para los escribanos en sus distintas actuaciones de Notario o Actuario, una de las obligaciones del notario que marca el artículo veintiuno, es la del uso del sello aún en vigor, "Sello de Autorizar", siempre al lado de su firma, señala así mismo sus características, es decir debe ser sello de tinta, el cual debe contener la leyenda "República Mexicana", en la circunferencia, nombre y apellido del Notario. En los siguientes artículos, se ratifica el campo de actuación del Notario, equivalente al Distrito Federal Y sanciona con nulidad las actuaciones, que se ejecutaren fuera de dicha demarcación.

Todo lo relativo al protocolo esta regulado en el Título Quinto, que señala, que será formado única y exclusivamente por los Notarios para inscribir los actos

y contratos que reduzcan a escritura pública, llenando los requisitos que el propio título señala; el artículo veintiocho, obliga a los Notarios a llevar un libro con el registro por orden cronológico de los instrumentos que formen el protocolo, debiendo hacer constar en cada uno de los casos el número de instrumentos y el número de hojas que ocupe, señalando aquella en que principia, y en la que termina, ordenando que cada una de esas razones, se suscriban por las partes que intervinieron en la escritura referida para mayor Fe, estos son los antecedentes directos de los actuales índices; en relación con los protocolos se dice que cada semestre: en junio y diciembre de cada año el Notario deberá cerrar sus protocolos, expresando con letra el número de instrumentos que contenga y las fojas que lo integran, concluyendo con la protesta de no haber autorizado más escrituras en ese semestre, y estampando su sello y firma en igual forma que en la apertura de los protocolos.

Bajo la denominación de Instrumentos Públicos esta conformado el Título Sexto, que establece que dichos instrumentos serán extendidos en el protocolo ante el Notario, en ejercicio asistido de dos testigos sin tacha, estableciendo los requisitos de forma, tales como la fecha de otorgamiento, el conocimiento de las partes y su capacidad legal, la lectura, la firma de los instrumentos, de los testigos instrumentales y los de conocimiento en su caso, y por último la autorización del Instrumento por el Notario, ordena que ningún contrato se pueda extender en el testimonio de otra escritura, sino mediante una escritura independiente; a pesar de la relación o conexión que pudieran tener, entre si terminado en esa forma con una práctica viciosa que se venia realizando, cualquier omisión de cualquiera de estos requisitos establecidos, ocasiona una sanción con pena de un mes a un año de suspensión y el pago de los daños y perjuicios que hubiere causado.

En su Artículo Cuarenta y Ocho, se ordena que no se podrá expedir, más que la primera copia a los legítimos interesados, y que para el caso de expedición de otras copias era necesario que existiese un mandamiento judicial, el cual debía

haber sido solicitado previamente por parte de todos los interesados, o de los herederos establecidos, que todo instrumento otorgado ante Notario competente y con sujeción a la Ley, haría prueba plena en juicio y fuerza de él, ratificando con ello, el valor probatorio pleno que ya de hecho se le tenía reconocido, así mismo establecía que para que el instrumento público, pudiera tener efectos fuera del Estado o Territorio en que se extendió, tendría que ser legalizado el sello y la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios o Actuarios en ejercicio.

D) LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

Durante la presidencia del General Porfirio Díaz es promulgada el 14 de Diciembre de 1901 la "Ley de Notariado" que entró en vigor lo. de Enero de 1902, la cual tenía vigencia y fuerza aplicatoria en todo el territorio Nacional.

Entre los aciertos de esta Ley, el más destacado es la medida trascendental de elevar al notariado al rango de las instituciones públicas, explicando que independientemente de que el notario debe ser "Profesor de Derecho debe de quedar sujeto al Gobierno, que es quien lo nombrará Y vigilará, así como también limitará el número de notarios; el funcionario ahora se ve obligado a redactar por si mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que correspondiese del protocolo, entre los requisitos que no cambian de la ley anterior es el de que el notario debe de estar asistido por el adscrito, o cuando esto no sea posible de dos testigos instrumentales sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones mayores de veintiún años y de la población en que se hace el otorgamiento, crea a los aspirantes adscritos a los notarios, para que sustituyan a los testigos, pero esto no significa que los testigos fuesen excluidos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc., no se hace distinción alguna

entre Escritura, por cuanto a contenido de un acto jurídico; y Acta por lo que concierne al contenido de un hecho jurídico.

Así mismo se dispuso que todos los instrumentos públicos que expidiese el Notario, que corresponda y con sujeción a esta Ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba; se establece un Consejo de Notario, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes de la misma ciudad y de entre ellos mismos; por primera vez se le exige al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación; fija limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose un apartado donde se marcaba el arancel correspondiente por la prestación de sus servicios, pues aún cuando el notariado era una función conferida por el Gobierno Federal, es por eso que el interesado tenía que hacerse cargo de los honorarios que eran de acuerdo al contenido de esta ley.

De acuerdo al artículo 12 de esta Ley el notario está definido como el funcionario que tiene Fe Pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según estas deben de ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de ésta y aquellas las copias que legalmente pueden darse.

Como ya hemos mencionado anteriormente, además del notario titular había notarios adscritos que suplían al titular, en su ausencia y lo asista en su actuación. De esta manera el aspirante a notario podía trabajar con el titular en calidad de adjunto, llamado también adscrito.

Habiendo obtenido la patente de aspirante, se podía estar adscrito a una notaría, solo era necesario que el titular presentará una solicitud ante la Secretaría de Justicia, quien la concedía. "Este permiso se comunicaría al Registro Público de la Propiedad a que correspondiese la notaría, al Consejo de Notarios y se hacía una publicación en el Diario Oficial de la Federación. Pudiendo el titular separar al adscrito de su cargo en cualquier momento siempre y cuando diera parte de la separación a los organismos antes mencionados. El adscrito tenía derecho al sueldo y honorarios que conviniera con el titular. El artículo 26 indicaba que el adscrito debía de actuar en ausencia del titular, fuere por enfermedad, licencia o cualquier otra razón y aún cuando incurriera en alguna responsabilidad esta estaba asegurada con la fianza que otorgaba el titular.

Es hasta 1925 que se realizó una reforma con respecto de esto pues en caso de ausencia definitiva, esta vacante sería cubierta por el aspirante más antiguo de la notaría.

Dentro de las fracciones III y IV del artículo 18 de esta Ley observamos que para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notario era necesario haber practicado por más de seis meses en un notaría de la Ciudad y ser aprobado en un examen práctico.

Era necesario ser mexicano por nacimiento en ejercicio de todos sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado en donde se hace la solicitud; además de ser abogado recibido en escuela oficial para poder aspirar a obtener dicha patente. Se debía formular una solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las diligencias y documentos con que se comprobaba satisfacer todos los requisitos anteriormente mencionados, para poder presentar el examen de aspirante a notario. Habiendo cumplido con todo esto se señalaba fecha de examen para efectuarse dentro de los ocho días siguientes; siendo calificado por un jurado que se integraba por el Secretario de Justicia o su representante, el

presidente del Consejo de Notarios y tres notarios los cuales eran nombrados por dicho consejo. Este examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento. La aprobación era por mayoría de votos. Si el aspirante adscrito a una notaría no ejercía, podía actuar como abogado y desempeñar los empleos judiciales para los cuales la ley exigía la calidad de abogado, Notario o Escribano Público. Era el Ejecutivo quien extendía al interesado una patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Por su parte el Artículo 13 de la misma ley junto con sus respectivas fracciones nos señala que para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta; haber obtenido la patente como aspirante al ejercicio del notario y estar vacante alguna de las notarias creadas por la ley.

Obtenido el nombramiento para poder actuar, se debía de dar fianza por el valor de cinco mil pesos, si era en la Ciudad de México, donde se desempeñaba el cargo, pero si era fuera de ella la fianza tenía únicamente el monto de dos mil pesos; así mismo debía de proveerse en el Archivo General de Notarías del sello y libros del protocolo pagando el mismo el costo de los mismos, y debiendo así registrar su firma y sello.

Al igual que todos los funcionarios públicos el notario tenía también la obligación de formar un índice general de los instrumentos autorizados.

El artículo 55 preveía la autorización de "actos que no sean contratos, ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriban con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan". Entre la escritura y el acto notarial el legislador no establecía distinción alguna.

El notario no estaba obligado a llevar "minutarios" o "borradores" de las escrituras; pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando Fe de haber sido suscritos en su presencia. Se preveía en el artículo 60 la expedición de uno o varios testimonios; "El notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la suscripción y al margen de la matriz...Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario". Le daba pleno valor probatorio al documento notarial.

Es establecido un Consejo de Notarios con base en un reglamento que fue publicado el 9 de septiembre de 1902 y modificado casi totalmente por el de el 21 de diciembre de 1902, el cual es compuesto por un presidente, un secretario y nueve vocales, que serian electos por los notarios en ejercicio. La finalidad de este Consejo era la de auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notario. Este también estaba facultado para proponer oficialmente a la Secretaria de Justicia, "Todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la Institución". El cargo de miembro del Consejo de Notarios era consejil.

Así mismo, esta Ley establecía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas que podría o eran cometidas en el ejercicio de sus funciones. Desprendiéndose de aquí las responsabilidades penales que eran instituidas de acuerdo a las leyes penales. Y la administrativa surgía de la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta Ley, y que no esté prevista en la Ley Penal". Era la Secretaría de Justicia la que estaba facultada para imponer las sanciones disciplinarias que consideraba eran justas como podían ir desde la amonestación, hasta la destitución del cargo.

Esta Ley regula además las escrituras y Actas Notariales a las minutas.

Para Borja Soriano⁽²⁾ "La minuta es un documento preliminar, por decirlo así, en el que se consignan las bases de un contrato o acto que después ha de elevarse a escritura pública.

E) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1932.

El 14 de Octubre de 1929, el licenciado Emilio Portes Gil, envió al Congreso un proyecto denominado "Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales", basando sus motivos en la necesidad de modificar la legislación que estaba en vigor para adecuarla a las necesidades que imperaban, a fin de dar solución a la multitud de conflictos existentes en los notarios y así mismo llenar las lagunas que existían en la ley vigente. La nueva legislación propuesta constaba de ciento treinta y cinco artículos, con cuatro transitorios, pero este proyecto sufrió pequeñas modificaciones lo cual provocó que fuese promulgada hasta el 21 de Enero de 1932, bajo la misma denominación propuesta, contaba con ciento treinta y tres artículos divididos en cinco títulos denominados: "Disposiciones Generales", "De los Notarios de Número y Adscritos", "Del Archivo General de Notarías", "Organización y Funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal" y "De las visitas.

La función Notarial como una función del Orden Público esta ratificada dentro del Artículo 10.; esta función solo puede ser conferida por el Ejecutivo de la Unión, por medio del Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios Federales, el artículo 20. define y reconoce al Notario como funcionario que tiene Fe Pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a la ley, con esta

² Cfr. Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones, México, Ed. Porrúa, 1982, 8a. ed., pág. 212.

definición se reconoce la calidad del funcionario, depositario de la Fe Pública que le ha sido conferida por el Ejecutivo de la Unión en esta Ley especificada de forma más jurídica la actuación de dicho funcionario, pues en tanto que la Ley de 1901, decía que la actuación del Notario consistía únicamente en hacer constar todos los actos que debían ser autorizados por él conforme a la Ley, por otro lado tenemos a la de 1932 que clasifica específicamente lo que es un acto y lo que es un hecho, dando de esta forma nacimiento a las Actas Notariales, lo que conforme a otros preceptos de la misma Ley, tiene como objeto específico los hechos jurídicos, en oposición a las escrituras notariales que se ocupan, exclusivamente en los actos jurídicos; este mismo artículo ratifica la existencia de los Notario de número y de los adscritos, a los cuales se les otorga la misma personalidad y capacidad para actuar dentro de una Notaria, se debe hacer constar que al quitarles a los Notarios Adscritos, la facultad de complementar la Fe Pública del Notario de Numero, suprimiendo también a los testigos instrumentales, se destruye y desaparece en una forma definitiva, la limitación que existía sobre la Fe Pública de los Notarios, dándose así un gran adelanto en su evolución al obtener la personalidad íntegra del Fedatario.

En sus artículos posteriores indica que deben de existir sesenta y dos notarías en el Distrito Federal, además de las foráneas de Tlalpan, Coyoacán, Xochimilco, San Angel y Baja California. Cabe aclarar que cualquier notario podía actuar en todo el territorio de la entidad que le correspondía.

El artículo once autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para practicar visitas a las Notarias cuando lo estimase conveniente, con objeto de hacer constar si se había cumplido o no con las Leyes Fiscales.

Prohíbe al Notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico, o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo

ser arbitro o secretario en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados y otros, aunque hayan autorizarse por distintos funcionarios.

El artículo trece, reconoce el secreto profesional para los Notarios, que hasta entonces no había sido establecido, toda vez que es común que reciba las confidencia de sus clientes y que debe conservarlas en su carácter de profesionista del Derecho.

El Título de los Notarios de Número y Adscritos ratifica la garantía en los Cinco Mil Pesos por parte de los Notarios, exigiendo al mismo tiempo los mismos requisitos establecidos en las leyes anteriores para obtener la patente. El artículo treinta y ocho, ratifica la autorización al Notario de número para proponer al adscrito que deberá actuar en su crocia Notarla, proposición que el Departamento del Distrito o el Gobierno del Territorio deberá aprobar, otorgando el nombramiento específico, pero quedando en manos del Notario de número la facultad de poder remover libremente a su adscrito, con el que deberá convenir su retribución a través de un sueldo o participación de honorarios. La novedad que existe en este capítulo se encuentra en su artículo cincuenta y dos que prohíbe terminantemente al Notario, recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerarios, con motivo de los actos y contratos en que intervenga, con excepción de las cantidades destinadas al pago de los impuestos derechos que se causen por los contratos.

El origen de esto se encontró en que en la práctica, la función del Notario tenía serios inconvenientes al depositarles sus clientes por su seriedad y solvencia grandes sumas de dinero o valores, situación que desde luego no iba de acuerdo con su función.

Del Protocolo de los Notarios, ordena la formación de los protocolos en una forma complementariamente similar a la establecida por la Ley de 1901, con

la supresión definitiva del Libro de extractos como única modificación. El capítulo "De las Escrituras, Testimonios y Minutas", en su artículo 73 define lo que debe de entenderse por Acta Notarial, definición que es similar a la de la Ley Anterior, con la excepción de que en una forma definitiva se suprimen los testigos instrumentales, y la función del Notario Adscrito, como complemento de la facultad fedataria del Notario Titular. En el artículo 74 establece las reglas a la que deberá sujetarse toda escritura; reglas que son semejantes a las mencionadas al respecto en la Ley de 1901 con la adición de la fracción segunda que obliga a los Notarios a escribir con claridad su firma, a rubricar las notas de derechos devengados y a firmar con firma entera la razón de su autorización, y con media firma las razones marginales, algunos otras fracciones establecen ciertas novedades, como en el caso de la fracción cuarta que ordena se exprese la fecha del otorgamiento y las generales de los contratantes y testigos de conocimiento o instrumentales, cuando se ordena en una forma especial como en el caso de los testamentos.

Nos dice que las Actas Notariales son aquellas que tienen como contenido un hecho jurídico. De las notificaciones que la Ley permite, nos señala que cuando no estén expresamente reservadas a otros funcionario, el Notario puede ejecutarlas por medio de un instructivo que contenga la relación, su_ cinta del objeto de la notificación indicando que si a la primera busca no se encuentra la persona que deba ser notificada y siempre y cuando el Notario se cerciore de que tiene su domicilio en la casa en que se le busca, podrá entregarlo, haciendo constar en el Acta que levante al respecto el nombre de la persona que recibe el instructivo, es necesario hacer constar que este artículo en una forma enunciativa establece como Actas Notariales, los protestos, interpelaciones, protocolizaciones y demás actos que las leyes ordenan, sean autorizados por Notarios, en realidad es este artículo el primero que reglamenta las Actas Notariales.

El título tercero del Archivo General de Notarías, consta de un capítulo, el cual reproduce por lo que al respecto preceptuaba el título tercero de la Ley anterior con la única modificación ordenada por el artículo 177, en el cual se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reglamentar todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de las Notarías.

El título cuarto se refiere a la organización y funcionamiento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, reproduciendo en general lo dicho en la anterior Ley. El veintidós de diciembre de 1906 se da la creación de un puesto de tesorero que no existía con anterioridad. En general reglamenta la forma en que debe de trabajar el Consejo de Notarios que ordena sea integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, que serán electos por los notarios del Distrito Federal, en un solo acto y en una sola planilla, en una sesión que deba celebrarse a las diecinueve horas del último sábado del mes de Diciembre de cada año, en el propio local del Consejo, tomándose la votación, bajo escrutinio secreto. Ordena que el Consejo estudie por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Departamento del Distrito Federal, y presente los dictámenes si es posible en la misma sesión, dictámenes que se remitirán al Departamento del Distrito para su revisión, dejándose copia de lo conducente en el Acta que se levante.

El Título último de la Ley es el de las Visitas, en términos generales, reproduce lo que ya existía en la sección cuarta del reglamento del Consejo de Notarios de la Ciudad de México, antes referido con la adición de que se crea el cargo permanente de visitador de Notarías del Distrito Federal; designado directamente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, debiendo recaer el nombramiento en un aspirante, al Notariado con patente registrada, teniendo el visitador como obligación a la de visitar, cuando menos una vez por año, cada una de las Notarías sin perjuicio de practicar las visitas necesarias o convenientes cuando lo estime necesario, o lo ordene expresamente el Departamento del

Distrito, o el Consejo de Notarios, se autoriza igualmente a los Gobiernos de los Territorios para nombrar cuando lo estimen conveniente un visitador de Notarías dentro de su Jurisdicción .

F) LEY DEL NOTARIADO DE 1945.

Siendo Presidente Constitucional el General Manuel Avila Camacho se expide el 23 de Febrero de 1946 la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. De la cual el proyecto había sido remitido a la Cámara de Diputados por parte del C. Presidente el 23 de Noviembre de 1945, basándose en los siguientes motivos: tratar de subsanar las fallas que contenía la Ley que en ese momento estaba en vigor, aún cuando reconocía que esta era aceptable en lo general existían algunas lagunas y deficiencias en la práctica, además se debía de adecuar a las necesidades sociojurídicas de la época, este proyecto se hizo con la cooperación del Consejo de Notarios. Hace constar la creación de nuevas Notarías, considerando el aumento de población y el ensanche de los negocios Civiles y Mercantiles, trayendo como consecuencia el elevamiento a la categoría de Notarios de Número de los adscritos que se encontraban en servicio; establece un sistema de oposición para el desempeño de las Notarías que quedaban vacantes y amplía la responsabilidad de los Notarios, con el establecimiento de mayores sanciones para evitar irregularidades, al reconocer a los Notario como peritos en Derecho los actos y contratos que se someten a su autorización y formalización, a fin de que no contengan estipulaciones contrarias a las Leyes, ni impliquen la comisión de hechos, sanciones, penal o administrativamente, dando al Notario la facultad de asesorar a las partes, a fin de que las actuaciones estén estrictamente apegadas a la Ley o en caso contrario lo autoriza para que se exima del conocimiento de dichos actos, posteriormente establece la responsabilidad de los otorgantes en relación con los delitos en que puedan incurrir al declarar falsamente ante un Notario.

El mismo proyecto define la actuación Notarial dividiéndola en escrituras y actas, especificando lo que se debe entender por escritura y lo que se debe entender por acta, los requisitos a observar para la formalización de unas y otras, estableciendo las reglas para valorar el alcance probatorio de escrituras y testimonios y los casos de nulidad parcial o total, llenándose con ello una laguna que existía en la Ley anterior. Como consecuencia de la reglamentación del ejercicio de profesionales, la nueva Ley del Notariado reorganiza el Consejo de Notarios para crear el Colegio de Notarios, sujetándose a lo que al respecto ordena dicha Ley, pero sin modificar las funciones especificadas que siempre se han atribuido al Consejo de Notarios, especialmente como órgano de control y de vigilancia.

La nueva Ley del Notariado es más amplia en su articulado que la anterior, cuenta con dos títulos divididos con mayor técnica jurídica, denominados: "Del Notario en Ejercicio de sus Funciones", que a su vez consta de siete capítulos: De las Funciones del Notariado", "Del Protocolo", "De las Escrituras", "De las Actas", De los Testimonios" De las Minutas" y "De la Responsabilidad del Notario"; el segundo título es el "De la Organización del Notariado", que a su vez esta subdividido en nueve capítulos: "Disposiciones Preliminares", "De las Notarías y Demarcaciones Notariales", "De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado", "De los Notarios", "De la Separación v Sustitución Temporal de los Notarios", "De la Clausura de los Protocolos", Del Colegio y del Consejo de Notarios", "Del Archivo General de Notarías" y "De la Inspección de las Notarías".

Ratifica la función del notariado como una función de orden público, encomendada a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto es expedida por el ejecutivo, define al Notario como una persona investida de Fe Pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, pero

adicionada de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Los motivos para rehusar su actuación de aquellos por los que debe de excusar su actuación, en relación a los motivos para rehusar su actuación, consiste en que intervenga en las actuaciones de por sí, o en representación de terceras personas, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea directa sin limitación de grado, los consanguíneos en colateral hasta el segundo, estableciendo con ello una absoluta ecuanimidad en la actuación del Notario.

Se establece con claridad las causas por las cuales el Notario puede excusarse de actuar, señalando como tal, el que se solicite su actuación en días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo el caso de que se trate de un testamento y otro caso de urgencia inaplazable, o cuando el Notario considero que su actuación no puede ser lo imparcial a que lo obliga la Ley, deberá de excusarse de actuar siempre y cuando hubiere otra Notaría en la localidad. Por último establece la posibilidad de excusar su actuación si el interesado no le anticipa los gastos y honorarios, con la excepción lógica del testamento urgente, el cual podrá ser autorizado por el Notario sin este requisitos, haciendo con ello justicia a la actuación de los Notarios Públicos que perdían los honorarios que le correspondían, conforme al arancel e inclusive los gastos ejecutados al no serles cubiertos por interesados de mala fe.

Ratifica que la remuneración de los Notarios, será única y exclusivamente el pago de los interesados en cada caso, de acuerdo con el arancel aprobado, prohibiendo que sean remunerados por el erario federal, situación por la que siempre ha pugnado el Notario por crearle una independencia en el ejercicio de su función y que obedece plenamente al carácter de la misma. Posteriormente ratifica que además de su carácter de Funcionario Público, debe de ser un

profesional del Derecho y en consecuencia tiene la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica, así como explicarles el valor de las consecuencias legales de los actos que ante él se otorguen, no solo en el caso de que se lo soliciten, sino en todos los casos cumpliendo con ello una función de equidad para los intervinientes en una actuación notarial que no pueden tener el asesoramiento de un abogado, o que pueden ser sorprendidos por personas de mala fe.

En los protocolos, se deben de asentar las escrituras públicas y las actas notariales, que respectivamente contengan los actos o los hechos jurídicos, sometidos a su autorización, estableciéndose con esto la división jurídica entre escrituras y actas al fijarles su contenido.

Define lo que la Ley entiende por Acta Notarial, en los siguientes términos: "Instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, y que tiene la firma y el sello del Notario", siendo ésta la primera definición que aparece en la legislación mexicana de acta notarial en sentido estricto, lo que indica que tiene como objeto el hacer constar un hecho jurídico, en oposición a las escrituras notariales, por medio de las cuales se hacen constar los actos jurídicos.

El artículo sesenta, señala a los hechos jurídicos que puede consignar un Notario por medio de las Actas, enunciando en el primer inciso las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que debe intervenir el Notario según las Leyes; en el siguiente inciso se refiere a la existencia, identidad y capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

Los artículos 63 y 64 modifican la forma de actuar del Notario al levantar las Actas de cotejo de firmas y de cotejo de documentos en relación con el cotejo

de firmas, indica que estas deben de constar no sólo en el acta, sino también en los testimonios o certificaciones que se expidan, haciendo constar en ellos que conoce a la persona que puso la firma y que ante él fue estampada; al referirse a los cotejos ratifica en términos generales la forma de cotejar las partidas parroquiales, con la diferencia de que no se indica la obligación del Notario de rubricar y sellar los documentos originales.

El artículo sesenta y seis, al referirse a las Actas de protocolización, indica que el Notario al levantarla hará constar la clase de protocolización que ejecuta, ya sea de documentos o de diligencias judiciales pero siempre deberá agregar al apéndice del Acta, el documento o las diligencias judiciales que se protocolizan. Se indica que los instrumentos públicos en idioma extranjero, sólo podrán ser protocolizados en virtud de mandato judicial, y que los poderes otorgados fuera de la República, después de ser legalizados deberán de protocolizarse, para que puedan surtir sus efectos legales, absoluta libertad, a los interesados, para que la protocolización se haga ante el Notario de su elección.

El capítulo quinto nos habla de los testimonios notariales, empezando conforme a su artículo 79 por formular la definición del mismo por primera vez en los siguientes términos: "Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que hallen insertos en el Instrumento", el segundo párrafo autoriza por primera vez a los Notarios, Para expedir testimonios parciales de una escritura, o Acta Notarial o de los documentos del apéndice, pero deja al Notario la obligación de negar la expedición de un testimonio o copia parcial, cuando su expedición pueda ocasionar perjuicios a terceros.

El capítulo sexto, al referirse al valor de las actas, escrituras y testimonios establece que mientras no fueren declaradas legalmente falsas las escrituras,

actas y sus testimonios probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, que hicieron las declaraciones que se indican, que se realizaron los hechos de que haya dado fe el Notario y que hasta la sola mención de que llenó las formalidades para que se tengan por hechas.

El artículo 79 establece los motivos por los cuales una escritura o una acta puede ser declaradas nula, siendo éstos los siguientes:

1. Si él otorgase el instrumento o al autorizarlo el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones.
2. Si el Notario no le está permitido por la Ley, autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del Acta, inciso que se relaciona con la prohibición que tiene los Notarios de actuar en relación con los documentos o hechos que sean contrarios a las Leyes del Orden Público o a las buenas costumbres.
3. Si el acta o escritura fuera otorgada por las partes o autorizada por el Notario, fuera de la demarcación territorial que se le designase para actuar.
4. Si se redacta en un idioma que no sea el español.
5. Si se omitió la mención relativa a la lectura.
6. Si la escritura o el acta no están firmadas por todos los que conforme a la Ley deben de hacerlo, o no contiene la certificación del Notario, exigido por la Ley, a falta de firma.
7. Si no se encuentra autorizado con la firma y sello del Notario, o está autorizado cuando debería de cancelarse con la razón de "NO PASO", y
8. Indica que el acta o la escritura será nula si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley, indicando a continuación que en caso de la fracción segunda,

la nulidad del instrumento lo será únicamente en lo que se refiere al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en dicho supuesto.

Finalmente indica que estos son los únicos casos de nulidad del Instrumento o del Acta y que si se encuentra alguna infracción distinta, será sancionado exclusivamente con la responsabilidad que en derecho proceda contra el Notario, sin afectar en absoluto a la escritura o el Acta.

Mientras tanto está establecido en el artículo 80 cuales son los motivos de nulidad de los testimonios:

1. Si la escritura o el Acta que originó el testimonio es nulificado.
2. Si el Notario al autorizar el testimonio no tuviere expedido el ejercicio de sus funciones.
3. Si la autorización se ejecuta fuera de la demarcación territorial.
4. Si no está autorizado el testimonio con la firma y el sello del Notario, y por último indica en términos generales;
5. El testimonio será nulo si faltare algún otro requisito que por disposición expresa de la Ley, produzca la nulidad, indica al final que las anteriores son las únicos motivos de nulidad del testimonio.

En su artículo 81 ordena las anotaciones que deberá de poner el Notario al margen de los instrumentos, consistentes en los datos generales de los testimonios que se expidan y los extractos de las anotaciones del registro público, anotación marginal que deberá llevar la media firma del notario.

Al hablar de la responsabilidad del Notario se ratifican las diversas disposiciones que se encontraban en la Ley, indicando a continuación que en el caso de la fracción segunda es decir delitos y faltas que comete con motivo del ejercicio de su profesión, ordenando que las omisiones delictuosas quedarán sometidas a la jurisdicción de las autoridades penales, que la responsabilidad civil, deberá de tramitarse ante los tribunales competentes en materia civil pero a instancia de parte legítima, y que la responsabilidad administrativa por violación de la Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito o del Territorio Federal correspondiente.

Al hablar de Notarías y su demarcación Notarial, establece para el Distrito Federal 128 Notarías creadas según se indicó en la referencia a la exposición de motivos, elevando a todos los Notarios adscritos a la categoría de Notarios de Número, facultando al Gobierno del Distrito Federal a aumentar el número de notarías, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis y conforme a un artículo posterior, facultaba al ejecutivo de la Unión para crear un número mayor de Notarías en el Distrito Federal, sin otro límite que las necesidades del aumento de la población o el ensanche de los negocios.

Se crean tres Notarías en el Territorio Norte de Baja California, una en Mexicali, otra en Tijuana y la tercera en Ensenada de Todos los Santos. En el Territorio Sur se crearon dos más una en la Paz y la segunda en Santa Rosalía, así mismo se crea la primera Notaría en Quintana Roo, exactamente en Chetumal.

El Notario no puede violar la obligación que tiene de establecer su residencia de acuerdo con el Gobierno, más que con licencia expedida por el propio Gobierno del Distrito Federal, la obligación de cada Notario es la de atender él solo su Notaría, aún cuando se puede autorizar a dos Notarios para asociarse durante el tiempo que lo deseen con el fin de poder actuar

indistintamente en el protocolo del Notario más antiguo y las permutas del cargo Notarial entre los Notarios con la salvedad de que no se perjudique el servicio público y por último que en los lugares en donde existen varios Notarios, estos ejercerán indistintamente su función en toda la demarcación territorial, y para el caso de que en determinados lugares no existiere Notario o que éste se excusare por motivo legal, accidentalmente autoriza al Juez de Primera Instancia del lugar para desempeñar dicha función.

El capítulo tercero reglamenta los requisitos para los aspirantes al ejercicio del Notariado, los cuales son: Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años y no ser mayor de setenta, tener sus derechos ciudadanos y no pertenecer al Estado Eclesiástico, además de ser Abogado o Licenciado en Derecho con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, comprobar durante ocho meses ininterrumpidos la práctica bajo la dirección de un Notario titular, no tener enfermedades habituales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones Notariales, y por último ser aprobado en el examen.

El artículo 116 señala los requisitos necesarios para obtener la patente de Notario, siendo los siguientes:

1. Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.
2. Acreditar no tener algún impedimento de los señalados en el artículo 128 de la misma ley, que se refiere a no tener incapacidad física o intelectual para el desempeño del cargo, no haber sido condenado a penas corporales por delitos, contra la propiedad o las buenas costumbres, haber sido declarado en quiebra sin haber rehabilitado o haber sido declarado a concurso, no haber obtenido la declaratoria de inculpação.

Que exista una vacante en alguna Notaría ya establecida o en las que se crearán; siempre y cuando triunfaré en la oposición que se celebre en la forma prevista por la Ley.

El jurado, se integrará con cinco sinodales, siendo el Presidente, el Gobernador del Distrito Federal o la persona que designe en su representación, y los demás serán el Secretario, un vocal del Consejo de Notarios, dos Notarios en Servicio y como suplentes tres Notarios también en ejercicio.

En el artículo 129 se indican los requisitos que deberá llenar el Notario que ha obtenido su patente, siendo el primero en otorgar una fianza por un valor de VEINTE MIL PESOS, de una compañía que este debidamente autorizada o constituir una hipoteca o hacer un depósito por la misma cantidad para garantía de su actuación; el segundo requisito será el de proveerse a su costa de sellos y protocolos; el tercero es el de registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios; el cuarto, es otorgar la protesta de Ley ante el Gobernador del Distrito Federal, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos; y por último protestar el establecer su oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su protesta.

Pasando al título quinto que se refiere a la separación y sustitución temporal de los Notarios, en el artículo 127 ordena que el Notario que no estuviere asociado a otro estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que esté en las mismas condiciones, a fin de que se puedan suplir recíprocamente en sus faltas temporales, dando un plazo de un mes a partir de la fecha en que se entre en vigor la Ley para que los Notarios celebren dichos convenios, ordenando que los convenios deberán ser publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios. El Notario podrá separarse del

ejercicio de sus funciones o ausentarse de su residencia por quince días en cada trimestre o por un mes en un semestre, pero siempre y cuando se dé un aviso previo al Gobierno. Por otro lado esta autorizado a obtener una licencia renunciable para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año, y además se ordena que los Notarios que desempeñen su cargo de elección popular tienen derecho a que se les otorgue una licencia renunciable por todo el tiempo que lo desempeñen.

Las causas de suspensión del Notario en el ejercicio de sus funciones, pueden ser: la sujeción a proceso que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie la sentencia definitiva, la sanción administrativa de suspensión impuesta por el Gobierno del Distrito Federal y los impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por todo el tiempo que duren dichos impedimentos.

En relación con esta fracción se indica que tan pronto como el Gobierno tenga conocimiento de dichos impedimentos oyéndose al Consejo de Notarios, deberá designarse a dos médicos oficiales, para que dictaminen, y si la imposibilidad para actuar, puede durar más de un año, será motivo para que sea removido de su cargo.

El capítulo sexto denominado de la cesación definitiva y nombramiento de Notarios indica que quedará sin efecto, la patente expedida a un Notario, si dentro del término de 30 días siguientes a su protesta, no fija su residencia en el lugar que debe y procede a iniciar sus funciones.

Así mismo ordena que queda sin efecto la patente, otorgada en favor de un Notario, si transcurrido el término de la Licencia que se le concedió no se presenta a reanudar sus labores sin causa justificada, declarándose vacante la plaza misma que deberá ser cubierta en la forma establecida por la Ley.

El artículo 151 indica que para la separación definitiva de su cargo el Notario, se necesita la declaración que al respecto haga el Gobierno del Distrito Federal, declaración que para ejecutarse, salvo la renuncia o muerte del Notario deben de llenar los mismo requisitos y formalidades del artículo 86 señalado al indicar la forma en que se hace efectiva la responsabilidad en que incurra un Notario en el ejercicio de sus funciones. Posteriormente se ordena que tan pronto como se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el Juez deberá de comunicar el hecho al Gobierno respectivo y que las renunciaciones a su cargo de un Notario no les impide el actuar como abogados que son, con la excepción de intervenir con cualquier carácter en los litigios que se relacionen con las escrituras o Actas Notariales, que hubiere autorizado, ordenando igualmente a las Oficinas del Registro Civil, que inmediatamente que lo conozcan, comuniquen al Gobierno el fallecimiento de algún Notario

El capítulo séptimo, regula lo relativo a la clausura de protocolos, la cual se dará siempre con la intervención de un representante que se designa entre los visitantes de Notarias, el que deberá de poner en cada libro la razón que motive el acto, todas las circunstancias que estime convenientes.

El capítulo octavo ordena la forma en que se deberá de organizar el Colegio de Notarios del Distrito Federal, el cual deberá ser dirigido por un Consejo integrado por diez miembros denominados:

1. PRESIDENTE
2. TESORERO.
3. PRIMER SECRETARIO PROPIETARIO.
4. PRIMER VOCAL VICEPRESIDENTE.

5. SEGUNDO VOCAL SUBTESORERO.
6. TERCER VOCAL SEGUNDO SECRETARIO PROPIETARIO.
7. CUARTO VOCAL PRIMER SECRETARIO SUPLENTE.
8. QUINTO VOCAL SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE.
9. SEXTO VOCAL.
10. SEPTIMO VOCAL.

El artículo 170, indica las atribuciones del Consejo de Notarios, siendo está primero la de auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, en la vigilancia para el cumplimiento de la Ley, y de las disposiciones que dicten en materia de Notariado, estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno, resolver las consultas que le hiciere dicha autoridad, o los mismos notarios miembros, con referencia al ejercicio de sus funciones; actuar en los términos que ordena la Ley reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucional, y sus reglamentos y los estatutos que rigen, las actividades del propio Colegio.

El capítulo noveno que se refiere al Archivo General de Notarías, nos dice que al cesar un Notario titular o dejar de actuar por más de un mes por licencia u otra causa si no tuviere notario asociado o suplente, se procederá a clausurar su protocolo por medio del visitador que intervendrá en la diligencia, el que levantará el inventario respectivo y remitirá ambos al Archivo General de Notarías, asentando el Director de dicho Archivo, en los libros, la razón de recibo a continuación de la clausura.

El capítulo Décimo, relativo a la Inspección de Notarías, ratifica lo que indicaba la Ley anterior, con la diferencia de que se crean los puestos de cuando menos cinco visitadores de Notarías, con la orden de que el Notario, a quien se le ejecute una visita, deberá dar todas las facultades al visitador, y estar presente en ella, haciendo las aclaraciones que juzgue pertinentes. El artículo 188 ordena que los visitadores de Notarías, quedarán sujetos al reglamento interior de trabajo del

Gobierno, con lo cual lo equipara a cualquier empleado del mismo, a pesar de su carácter de aspirante al ejercicio del Notariado, el artículo 189 autoriza nuevamente a las autoridades fiscales y las adiciona con las del trabajo, para llevar a cabo las visitas que estimen convenientes, y para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de su incumbencia.

Por otro lado se autoriza al Consejo de Notarios para que cuando lo estime conveniente, practique visitas a uno o varios Notarios, dando el mismo cuenta del resultado al Gobierno, con las circunstancias de que dichas visitas, deberán ser hechas por miembros del Consejo y no por los inspectores visitadores.

G) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.

El 8 de Enero de 1980 el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual fue expedida el 31 de Diciembre de 1979 por el entonces Presidente Constitucional] el Licenciado José López Portillo. Dicha Ley abroga la de 1945, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta nueva Ley. Aún cuando fue publicada en el mes de Enero es hasta el nueve de Marzo de 1980 que su vida jurídica comienza; esta Ley está constituida por ciento cincuenta y dos artículos y seis transitorios, divididos sistemáticamente en nueve capítulos, estado algunos subdivididos por secciones.

El Capítulo I contiene las Disposiciones Preliminares; el Capítulo II está subdividido en: Sección Primera: "De los Notarios" y "De la Expedición de sus Patentes"; Sección segunda: "De los requisitos para ser aspirante al Notariado y Notario"; Sección tercera: "De los exámenes de aspirante y de oposición" y "Del otorgamiento de las Patentes respectivas"; Capítulo III, Sección Primera: "Del

ejercicio del Notariado" y "De la Prestación del servicio"; Sección segunda: "De los convenios de suplencia" y "De la asociación de Notarios"; Sección tercera: "Del sello de autorizar"; Sección cuarta: "Del protocolo, su Apéndice e Índice"; Capítulo IV, Sección primera: "De las Escrituras, Actas y Testimonios de las Escrituras"; Sección segunda: "De las Actas"; Sección tercera: "De los Testimonios"; Capítulo V, "De las licencias y De la suspensión de los notarios"; Capítulo VI, "De las Vigilancia e Inspección de Notarías"; Capítulo VII, "De la revocación y cancelación de la Patente del Notario"; Capítulo VIII, "Del Archivo de Notarías; y por último Capítulo IX, "Del Colegio de Notarios".

A continuación estudiaré algunas de las categorías jurídicas esenciales de esta nueva Ley:

Primeramente veremos que el artículo primero nos señala que la función notarial es del orden público y que en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, que deberán ser titulados como Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

El artículo 2o. nos dice que la vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale la Ley antes mencionada.

Mientras que la creación de nuevas notarías estará a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como el funcionamiento de estas. En el Distrito Federal existirán las notarías que determine el Departamento, tomando en cuenta las necesidades que existan en la comunidad. Es también el Departamento quien proveerá de lo necesario para que en cada una de las Delegaciones Políticas se preste el servicio notarial; determinando el mismo la

ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y cuando sea necesario la reubicación de las ya existentes.

Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas atendiendo la extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios de cada una de las delegaciones.

Por otro lado el notario del Distrito Federal no podrá ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que celebre, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de Ley.

Con respecto a sus honorarios el notario cobrará a los interesados la cantidad correspondiente conforme al arancel establecido, pero no percibirá sueldo alguno que devenga del presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. Siendo el Departamento quien fije las condiciones a las deberá sujetarse la prestación de dichos servicios. Así mismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

A través de la dependencia respectiva, el Departamento del Distrito Federal, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notarios y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a

la Ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación del servicio notarial.

Con respecto al sello de autorizar nos dice que este lo deberá tener cada notario, deberá tener una forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del Notario. Este sello será autorizado por el Departamento del Distrito Federal, así como su reposición en caso de pérdida o deterioro, teniendo el nuevo sello un signo especial para diferenciarlo del anterior.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios de la entidad, regulará su organización y funcionamiento conforme a esta nueva Ley, así como a los artículos 4to. y 5to. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al reglamento del Consejo de Notarios y a sus propios estatutos.

Teniendo como funciones las siguientes: Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión; formular y proponer las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones; denunciar las violaciones a dicha ley y sus reglamentos; estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y las demás que le confiere dicha ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

DEL NOTARIO

DEL NOTARIO

Como ya hemos visto el notario es un profesional del derecho y un fedatario público que esta investido de fe pública para autorizar los actos y hechos jurídicos que la Ley señala. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme a la Ley. Se dice que será asesor porque tiene la obligación de ilustrar en materia jurídica, así como explicar el valor y las consecuencias legales que traen consigo los actos en que se ven involucradas las partes. La formulación de estos instrumentos jurídicos se realiza a petición de parte y sin ella.

A) REQUISITOS PARA ASPIRANTE A NOTARIO.

Para que el notario pueda ejercer su función es necesario que lo haga en un lugar fijado previamente por el Departamento del Distrito Federal que es la notaría, y para esto el Ejecutivo de la Unión debe de observar lo señalado en el artículo 3o. de la Ley sobre la materia que a la letra dice:

ART. 3o. "El Ejecutivo de la Unión por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarias. En el Distrito

Federal habrá las notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus delegaciones se preste el servicio notarial. Pero si por alguna razón, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes."³⁾

Pero aún cuando existan las notarias o se vayan a crear estas, para llenar las vacantes el Departamento del Distrito Federal no puede nombrar al notario sino que debe de cumplir con lo que exige el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Art. 11. "Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo 3o. de esta Ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en una de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán

³ Ley del Notariado para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A., México, D.F., 14a. Edición. 1994. pag. 8.

acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición."⁴)

Este artículo marca el primero de los puntos que estudiaré en este capítulo, que es el de los requisitos para ser aspirante al ejercicio del notariado. Ya vimos que la existencia del notario, es una función legal porque su única fuente es la Ley, ya que ni el propio nombramiento de éste proviene del Estado, sino de la Ley, pues este no puede escoger libremente a la persona y nombrarla: pues ésta debe de reunir determinados requisitos, así mismo debe de salir triunfante de un difícil examen de oposición que marca la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal. De esta forma ratificó que el notario existe legalmente para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares que intervienen en los contratos, convenios o transacciones.

Ya que se ha analizado la existencia de la función notarial, comenzaré por señalar los requisitos que debe de reunir la persona varón o mujer que desee ser notario conforme a lo establecido en la Ley del Notariado vigente.

En el Distrito Federal, el sistema para ser notario es oposición cerrada. Es necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado para obtener posteriormente la de notario. Se entiende por patente el título en que consta la autorización para ser aspirante a notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen, una vez obtenida la de aspirante al notariado, se tendrá derecho a presentar examen de oposición cuando haya notarías vacantes.

Y es el artículo 13 de la Ley del Notariado el que nos señala los requisitos que debe reunir el interesado a obtener la patente de aspirante al notariado:

⁴ Idem. pág. 10

Art. 13. "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha de examen de licenciatura;

III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal:

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."⁵⁾

En el Departamento del Distrito Federal, podrá solicitar a las autoridades o a las instituciones que corresponda, las constancias y los informes necesarios para acreditar que se ha satisfecho estos requisitos.

El Departamento del Distrito Federal, debe de notificar personalmente o por correo con acuse de recibo, el día, la hora y el lugar de celebración del examen de aspirante, la propia Ley nos señala en su artículo 18, que el examen será desarrollado en los términos previstos por la misma y el reglamento

⁵ Idem. p.p. 11 y 12

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

correspondiente, pero dicho reglamento no ha sido expedido Los interesados cubrirán una cuota por concepto de examen, la cual fijará la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Respecto al Jurado se deberá atender lo que textualmente nos señala el artículo 19 de la Ley del Notariado, para su integración:

Art. 19. "El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como presidente del jurado.

Por los Directores Generales Jurídico y Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal.

Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que lo substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente, y en el caso los Directores Generales

BIBLIOTECA CENTRAL

Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de esta ley.⁶

El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba práctica, y una teórica ambas se llevarán a cabo en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de su instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y aprobado por el Departamento del Distrito Federal, *estos temas* estarán dentro de sobres cerrados y sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del mismo.

La prueba teórica consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial al que se refiere el tema práctico que le haya correspondido.

⁶ Idem. p.p. 14 y 15

Al concluir las dos pruebas, el jurado a puerta cerrada y de común acuerdo emitirá una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación el Jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100. El sustentante que obtenga la mayor puntuación será quien triunfe en la oposición. La resolución del Jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno. El aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses. El acta correspondiente será levantada por el Secretario, siendo suscrita por los demás integrantes del Jurado. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará la patente al aspirante al notariado, misma que debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, en el Colegio de Notarios del Distrito Federal y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, debiendo firmar el interesado tanto en los libros de Registro, como en las propias patentes, y se les deberá adherir su fotografía.

El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a los aspirantes al notariado que hayan resultado aprobados en los exámenes, la cual se expedirá al interesado en un plazo no mayor a los treinta días hábiles a partir de la fecha en que se celebraron los exámenes al aspirante.

B) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

Una vez que el interesado tiene la patente de aspirante al Notariado, deberá esperar la convocatoria para presentar el examen de oposición para obtener la patente de Notario; la cual será publicada por el Departamento del Distrito Federal, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, y en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal, por tres veces consecutivas con

BIBLIOTECA LEGAL

intervalos de cinco días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Esta convocatoria, debe contener la ubicación de la Notaría, y los aspirantes tienen un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, para presentar su solicitud ante el Departamento del Distrito Federal, para ser admitidos en el examen de oposición. Cabe notar que para que se pueda convocar para el examen de oposición es necesario que exista alguna Notaría vacante o se resolviere crear una nueva, bajo los términos del artículo 30. el cual estudié con anterioridad.

Para obtener la patente de Notario la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en el artículo 14 los requisitos que debe de reunir el interesado:

Art. 14. "Para obtener la patente de notario se requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley."⁽⁷⁾

El Departamento del Distrito Federal, al igual que en el examen de Aspirante al Notariado, solicitará en su caso a las autoridades o a las Instituciones correspondientes, los informes y constancias, necesarios para

⁷ Idem p. 12

BIBLIOTECA CENTRAL

verificar si el aspirante a obtener la Patente de Notario reúne los requisitos establecidos.

El Departamento del Distrito Federal, notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; el día, la hora y el lugar de celebración del examen de oposición, la propia ley nos hace mención en su artículo 18 que nos dice, que el examen se desarrollará en los términos previstos por la misma ley y el reglamento correspondiente, mismo que a la fecha no se ha expedido, el aspirante que desee presentar su examen de oposición debe pagar la cantidad determinada en la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

El Jurado para el examen de oposición se compondrá, de igual manera que el jurado para el examen para obtener la Patente de Aspirante al Notariado; de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos Licenciado en Derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal; en su caso, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o el suplente que el designe, que fungirá como Presidente del Jurado.

II. Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, siendo su suplente el servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial.

III. Más de dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que cuando sea necesario serán sustituidos por otros notarios que el mismo Consejo nombre.

El jurado deberá nombrar de entre sus miembros a quien fungirá como Secretario, pudiendo ser cualquiera de ellos.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

Pero no podrán ser miembros del Jurado los notarios en cuya notaría hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, y mucho menos quienes sean parientes de acuerdo a la fracción III del artículo 35 de la ley vigente, que señala a: el cónyuge, parientes consanguíneos o afines en línea recta sin límite de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

El examen para la obtención de la patente de Notario será uno por cada notaría vacante, aunque existe la excepción para las notarías de nueva creación, pues el Departamento del Distrito Federal, en este caso dictará las medidas administrativas necesarias, para procurar lo más pronto cubrir todas las vacantes.

El examen de oposición para obtener la Patente de Notario, consiste en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

Los temas de examen deben ser de los más complejos en la práctica notarial. El Colegio de Notarios del Distrito Federal propondrá veinte temas, que debe de aprobar el Departamento del Distrito Federal, colocándolos en sobres cerrados y sellados por el Director Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, y por el Presidente del Consejo de Notarios del Distrito Federal.

Todos los aspirantes que hayan solicitado examen de oposición, desarrollarán la prueba al mismo tiempo, en presencia de los miembros del jurado, de un representante del Consejo del Colegio de Notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, uno de los aspirantes seleccionará un sobre cerrado que contendrá un tema que tendrá que ser desarrollado por todos los examinados de manera separada, con el auxilio de un mecanógrafo bajo la vigilancia de los miembros del Jurado ante quienes se realizó el sorteo.

El plazo para el desarrollo del examen es de cinco horas corridas, transcurrido el tiempo de examen, los responsables bajo cuya vigilancia se haya realizado el examen, recogerán y meterán en sobres que deberán quedar cerrados y firmados por los propios sinodales y los interesados los exámenes, para entregarlos al Secretario del Jurado.

El examen teórico se llevará a cabo como ya manifesté anteriormente en el lugar, día y hora señalados previamente por el Departamento del Distrito Federal, este será público. Cada uno de los miembros del Jurado podrá interrogar al sustentante sobre cuestiones de Derecho que tengan relación con la función notarial; en esta segunda prueba teórica las preguntas son más amplias y extensas que las que se hacen para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Los aspirantes serán examinados conforme al orden de presentación de sus solicitudes, quien no se presente conforme a su turno será examinado en segunda vuelta, en el mismo orden de presentación. Si no asiste a la segunda vuelta se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de la terminación de la oposición y a satisfacción del Jurado, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de examen. Al terminar todos los sustentantes el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico.

Una vez terminadas ambas pruebas los miembros del jurado a puerta cerrada y de común acuerdo emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, se resolverá entonces por mayoría. La puntuación mínima será la de 70 puntos en una escala de 10 a 100. El sustentante que obtenga mayor puntuación será el triunfador de la oposición. Siendo esta resolución definitiva y sin admitir recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación menor de 65 puntos, no podrá presentar nuevamente el examen sino transcurridos seis meses.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos los casos ser suscrita por los integrantes del Jurado.

Una vez tomada la decisión del mismo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición el Presidente del Jurado, lo dará a conocer al público, así mismo, en su caso comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando este no haya sido el Presidente y remitirá al mismo la documentación correspondiente, y quien por acuerdo del Ejecutivo de la Unión expedirá la Patente de Notario a quien haya resultado ganador, dicha patente se inscribirá tanto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como también en el Colegio de Notarios del mismo Distrito Federal y en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; y al igual que en las patentes de aspirantes al notariado, los interesados firmarán los libros de Registro y a las patentes se le deberán adherir su fotografía; dicha patente, deberá expedirse en un plazo no mayor de los treinta días hábiles contados a la fecha de celebración del examen de oposición al Notariado.

El Departamento del Distrito Federal, debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento, el aviso de expedición de la patente, una vez que la persona haya obtenido ésta, deberá iniciar sus funciones en la Delegación del Distrito Federal, que se le hubiere señalado en un plazo que no exceda de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

En contravención a lo anterior y a otros puntos que a continuación señalaré la Ley del Notariado en su artículo 133 nos dice cuales son las causas de la revocación de la patente de notario:

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Art. 133. "Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI. Por no conservar vigente la garantía que responde;
y

VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito intencional.

VIII. Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones."⁽⁸⁾

Mientras que el artículo 28 de dicha ley nos señala los requisitos que debe reunir el notario para que pueda actuar, este artículo nos señala:

Art. 28. "Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;

⁸ Idem. p.p 73 y 74

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III. Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento, y

V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las unidades administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior, dentro del plazo señalados en el artículo 27.

El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funcionamiento de los notarios, en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costo para el notario."⁹)

El monto de la fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicará de dos formas que son las siguientes:

⁹ Idem. p.p. 19 y 20

a) En primer término por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando ante la negativa del notario, debe hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y otras dependencias fiscales.

b) En un segundo término en el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se debe cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario, caso en el cual se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Mientras que el Departamento del Distrito Federal, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento la iniciación de las funciones de los notarios sin costo para estos últimos.

C) ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Ya que hemos analizado la función notarial y los requisitos que debe reunir el mismo para actuar como tal, vamos a analizar las funciones en las que está obligado a ejercer el notario; y para tal efecto comenzaré por decir que está impulsado a prestar sus servicios personalmente cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social, siempre que sea requerido para tal efecto por el Departamento del Distrito Federal, mismo que deberá establecer las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

De igual manera deberá prestar sus servicios en los Procesos electorales, cuando en las Asambleas Estatales o Distritales y Nacional Constitutiva, sean requeridos dichos servicios, sus honorarios serán cubiertos por el Instituto Federal Electoral el cual se hará cargo de organizar las elecciones: este

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

designará a los funcionarios que sean necesarios para vigilar el desarrollo de estas Asambleas y para que certifique, en su caso su legal celebración.

Los notarios y demás funcionarios designados para intervenir en las Asambleas de las Organizaciones que opten por el registro definitivo, deberán estar presentes con la debida antelación a la hora fijada para la celebración del acto y permanecer en el local hasta su terminación.

Así mismo tampoco podrá excusarse de actuar y ejercer la profesión de notario, cuando es legalmente requerido para que ejercite la misma. Desde mi punto de vista considero que también el notario no puede excusarse de actuar en el caso de que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de emergencia y que no se admite poder posponerlo por las circunstancias en que se encuentre, o que tenga que enfrentar el testador.

El Notario además está obligado, a guardar reserva de los actos otorgados, o de los hechos que consten ante su fe, sin embargo, debe de dar informes cuando se lo pidan las leyes y cuando se trate de actos inscribibles en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo y que no se haya efectuado la inscripción respectiva; fuera de estos casos, el notario no puede dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo más que a la Persona legalmente interesada en los mismos.

La obligación de reserva de notario, tiene su correlato en el derecho a la reserva que tienen los otorgantes o los comparecientes de un instrumento público.

El respeto a la facultad de reserva se protege por la Ley de tal manera, que al mismo inspector que se presente a la notaría le esta prohibido, examinar el

contenido del asunto y de las declaraciones; pues solo podrá enterarse de su contenido, cuando se trate de la inspección en especial de una escritura o un acta, o sea, un hecho o acto sujeto a registro. Así mismo se garantiza este derecho en el Archivo de Notarías al que tiene acceso el público y que solo es público respecto de documentos que tienen más de setenta años de antigüedad.

Así mismo el notario tiene la obligación de orientar y explicar a las partes las consecuencias legales de los actos en que intervengan y que él vaya a autorizar. Esta obligación esta contemplada dentro de las certificaciones que otorga el notario, y la encontramos en la fracción XIII, del artículo 62 de la Ley de la materia, misma que a la letra dice:

Art. 62. "XIII. Hará constar bajo fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros."⁽¹⁰⁾

El notario tiene también la obligación cuando otorga una escritura de revocación, renuncia de poderes, o se revoque, rescinda, o modifique un acto contenido en una escritura, debe comunicarlo por escrito, al notario ante el cual se pasó el poder o escritura de que se trate, a este respecto la Ley mencionada en sus artículos 76 y 77 que a la letra dicen:

Art. 76. "Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho."⁽¹¹⁾

Art. 77. "Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y modificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente."⁽¹²⁾

¹⁰ Ley de Notariado para el Distrito Federal, ob. cit. pags. 42, 43, 44 y 45.

¹¹ Idem. pág. 52

¹² Idem. pág. 52

Otra obligación del notario, es que siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, dará aviso al Archivo General de Notarías, dentro de los cinco días hábiles siguientes, expresando el número y fecha de la escritura, el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuera cerrado, se expresará además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haya depositado. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, se incluirán también en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que mencione anteriormente.

El notario y los jueces ante quienes se trámite una sucesión tienen la obligación de recabar informes en el Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal; acerca de si estos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados archivos mencionarán en ellos a que personas han proporcionado los mismos informes anteriormente.

El artículo 94 de la Ley del Notariado, establece una obligación más del notario, ésta la encontramos en la fracción segunda del numeral ya señalado, el cual a la letra dice:

Art. 94. "(según párrafo, in fine).

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes."¹³)

Personalmente me atrevo a decir que meramente ésta no es en toda la extensión de la palabra, ni una obligación ni un deber del notario, como lo son todas las anteriores obligaciones y deberes que se encuentra sujeto el mismo, lo anterior lo digo, en virtud de que no es una obligación del contratante interviniente, o interesado que comparece ante el notario, y solicita del mismo se sirva dar fe del acto, convenio o transacción que ante él se va a celebrar; a inscribirlo en el Registro Público ya que éste, es potestativo en algunos casos.

Por esa propia potestad que tiene el interesado de solicitarlo o no, particularmente, considero la tramitación de la inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad como una obligación, o deber a "medias", todo dependiendo del acto de que se trate y de la voluntad del interesado.

Aparte de las obligaciones que han quedado debidamente señaladas, mismas que se encuentran contempladas en la Ley del Notariado vigente, existen otras obligaciones y deberes para el mismo acreditadas en otras leyes. Entre ellas está la del Artículo 11 de la Ley del Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, que señala:

Art. 11. "Los notarios sólo podrán dar fe y extender escrituras públicas de los actos contratos o convenio señalados en el artículo anterior, previa comprobación de que las cláusulas relativas a la utilización de los predios coincidan

¹³ Idem. pág. 59

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

con los destinos, usos y reservas y planes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

No se podrá registrar ningún acto, contrato o afectación que no se ajuste al Plan Director y a los destinos, usos y reservas establecidos."¹⁴)

Entre otras, estas obligaciones o deberes del notario que he señalado son las importantes, y sobre las que gira la función notarial.

Una vez que hemos analizado las obligaciones del notario, para ejercer, vamos a ver en cuales no tiene esa obligación, o sea las funciones en que se puede excusar de actuar.

¹⁴ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Colección Porrúa. S.A., México, D.F., 12a. Edición, 1993, pág. 47.

BIBLIOTECA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

FUNCIONES EN LAS QUE SE PUEDE EXCUSAR DE ACTUAR EI NOTARIO.

Pues bien una vez que hemos contemplado las funciones en que está obligado a ejercer el notario, vamos a analizar en que funciones y en que casos podrá excusarse de actuar para lo que nos remitimos al artículo 34 de la Ley del notariado, que nos marca:

Art. 34. "El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilatación."¹⁵⁾

Pues bien, éstos son los casos en que el notario puede rehusarse o excusarse de actuar, por las propias circunstancias tan especiales de los mismos, que vienen siendo el factor primordial que tiene el notario para excusarse o rehusarse de ejercer su función en dichos actos.

¹⁵ Ley del Notariado para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 22.

PROHIBICIONES DEL NOTARIO.

Para comenzar el estudio del presente punto, partiré de que el notario, sólo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo, pues no puede actuar en ningún otro instrumento, ya que existe la prohibición de laborar como tal, cuando pretenda hacerlo fuera de su protocolo esto es, que única y exclusivamente puede proceder en los libros de su propia notaría.

Lo anterior lo encontramos estipulado en la última parte del artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Art. 42. "(según párrafo, in fine).

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forma el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos."¹⁶)

De lo anterior podemos deducir que aparte de la prohibición que tiene el notario de no actuar fuera de su protocolo, existe también la de no permitir dejar de observar el procedimiento establecido por la ley de la materia, para autorizar acto alguno, por lo cual expongo el procedimiento a que debe apegarse este funcionario público. Para entrar en la explicación del mismo, comenzaré por decir, que entiéndase por escritura, el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para constar un acto jurídico, y que tiene la firma y sello del mismo, de acuerdo al artículo 60 fracción I.

Sin embargo, esta definición sólo encierra, uno de los tanto elementos de forma externa que debe reunir la escritura notarial, ya que su concepto jurídico y doctrinario, y de forma interna que también forma parte de la escritura, como lo es el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate,

¹⁶ Ibid. pág. 27.

siempre será firmado por el notario y por las partes que en él intervengan. En cada una de sus hojas se agrega al apéndice, llenando los requisitos que se señalan levantándose un acta en la que se haga extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al apéndice, y en el que consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

Las formas externas a que deberán sujetarse las escrituras notariales y que deberá observar el notario, las determina la propia ley, y son las siguientes:

Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara sin abreviaturas, salvo en caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que en la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Salvándose al final de la misma las palabras testadas y entrerrregonadas, se cruzan con una línea que las deje ilegibles, haciendo constar que no valen.

Las entrerrregonadas, se hará constar que si vale. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta, se prohíben las enmendadoras y raspaduras.

BIBLIOTECA CENTRAL

El notario redactará las escrituras en español, observando las reglas que señala el artículo 62, de la Ley de la materia:

Art. 62. "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratara de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inspección por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios, para acreditar su legal existencia y la validez y la eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura:

IX. Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, se agregarán al apéndice. El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables;

X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;

XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII. Hará constar bajo fe:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubieres; y

BIBLIOTECA LEGAL

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros."¹⁷)

El notario hará constar la identidad de los comparecieren, pudiendo hacerlo de cualquiera de las siguientes formas:

a) Por que certifique que los conoce personalmente;

b) Por medio de algún documento oficial, como lo pueden ser una tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo y otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;

c) Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, debiendo el notario señalarles cuales son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. Cuando el testigo no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. Debiendo el funcionario señalar los medios de identificación en la escritura.

Para hacer constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tengan noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

¹⁷ Ley del Notariado para el Distrito Federal, ob. cit. págs. 42, 43, 44 y 45.

BIBLIOTECA LEGAL

Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura, si declarará no saber o no poder leer, designara una persona que la lea en sustitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el notario

La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que firmen definitivamente, el notario la asentará sin dejar espacios en blanco, mediante la declaración de que se le leyó y se explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el notario quien sellará así mismo, al pie de la adición o variación extendida.

Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después será autorizada por el notario, previamente con la razón "**ANTE MI**", su firma y sello, debiendo escribir con claridad su firma.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se debe firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentado solamente el "**ANTE MI**", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

En el caso de que un notario hubiere autorizado preventivamente una escritura, y el mismo funcionario hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar la misma escritura siempre que se haya cumplido con los requisitos ya señalados anteriormente, cuando los que

BIBLIOTECA CENTRAL

aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmarla, dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie de la misma **"NO PASO"** y firmará.

Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, el nombre de los otorgantes o el de sus representantes.

El notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que han sido otorgados por otro notario, el primero deberá comunicarle a éste por correo certificado la revocación o renuncia, aún cuando el notario que otorgó el poder pertenezca a otra entidad federativa, para que imponga esa revocación y proceda conforme a derecho.

Además de lo antes dispuesto de las prohibiciones que tiene este servidor público, se les impide a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella, pues en estos casos debe extenderse nueva escritura y notificar en los términos previstos anteriormente, para que se haga la anotación correspondiente.

Continuando con el procedimiento establecido por la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, para el otorgamiento de un acto, o de un instrumento público, al que debe sujetarse este fedatario público, para otorgar un instrumento jurídico relativo al negocio jurídico y en particular a la escritura pública, el fedatario esta sujeto a un procedimiento para hacer constar un hecho

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

jurídico, al cual normalmente se le conoce como Acta Notarial; para lo cual el artículo 82 de la Ley de la materia nos dice que:

Art. 82. Acta Notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello."¹⁸)

Los mismos preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuando sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas, cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí y que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

La Ley de la materia nos señala en su artículo 84, cuales son los hechos que el notario puede hacer en actas, mismo que a la letra dice:

Art. 84. "Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario.

III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

¹⁸ Ibidem., pág. 54.

IV. Derogada.

V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI. Entrega de documentos; y

VII. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les constes, propios o de quien solicite la diligencia, y

VIII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente."¹⁹)

La propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos menciona en su artículo 85:

Art. 85. "En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II. Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se

¹⁹ Ibidem., pág. 54 y 55.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley."⁽²⁰⁾

Pues bien, en estos actos contemplados dentro de esta fracción I del artículo 84 ya señalado con anterioridad, el notario tendrá que redactar las actas apegándose a lo que establece el artículo 62, que hace referencia al procedimiento que se lleva a cabo por el mismo, para otorgar un instrumento público o escritura pública, y que ya he señalado.

Cuando el notario en la primera visita no encuentre a la persona que debe ser notificada, se cerciorará de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y podrá practicar dicha notificación, entregando un instructivo a los pariente, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva ahí, haciendo constar en el acta la forma en que se realizó la diligencia. Dicho instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la Notificación.

²⁰ Ley del Notariado para el Distrito Federal. ob. cit. p.p. 55 y 56.

BIBLIOTECA LEGAL

Por tanto toca a la comprobación de firma, esta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan, y en todos estos documentos el notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que la insertó.

En las actas de protocolización, el notario debe hacer constar que el documento y las diligencias jurídicas, cuya naturaleza indica, los agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, no debiendo protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del Orden Público o a las buenas costumbres.

Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por un perito oficial, podrán protocolizarse en el Distrito Federal.

Los poderes otorgados fuera de la República, exceptuando de los mismos, los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surjan sus legales a que haya lugar.

Una vez, que ha quedado plenamente manifestado que, el notario puede actuar única y exclusivamente dentro de la demarcación judicial en que tiene tal carácter y, en su propio protocolo debiendo sujetarse al procedimiento que establece la propia ley para el otorgamiento de una escritura o un acta notarial; tiene prohibido este fedatario actuar fuera de los lineamientos legales, y por lo tanto no puede desacatar cualquiera de los señalamientos aquí establecidos.

Además de lo ya manifestado anteriormente, el artículo 35 de la Ley del Notariado, señala toda una serie de prohibiciones de los notarios, mismo que a la letra dice:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA

Art. 35. "Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstanciales impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible:

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.⁽²¹⁾

Pues bien, estas son las prohibiciones que tiene el notario público como tal, en el ejercicio de su cargo, y así mismo estas limitaciones derivadas de la propia naturaleza del mismo, existen funciones que si son compatibles con la propia función notarial, las cuales están especificadas en el artículo 17 de la Ley de la materia:

Art. 17. "Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario sí podrá:

- I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador o albacea;

²¹ Ley del Notariado, ob. cit., p.p. 22, 23 y 24.

BIBLIOTECA DEL NOTARIO

- IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro el consejo.
- V. Resolver consultas jurídicas;
- VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura y
- VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare."⁽²²⁾

Estas son funciones, en que si puede intervenir este funcionario público, o sea que son actividades compatibles con su cargo de Notario Público, toda vez que la labor del mismo, es incompatible con todo empleo, cargo o comisión pública con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial, con el ejercicio de la profesión, en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, funciones en que está prohibido que actúe el notario, pues por la propia naturaleza del mismo, estas funciones son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Notario Público; sin embargo si podrá aceptar cargos y participar en las funciones ~a previamente señaladas sin que por lo mismo, vaya a incurrir en alguna responsabilidad por el ejercicio de su propio cargo.

Es importante hacer constar también que el notario debe actuar personalmente, y debe designar su suplente, para que el servicio público que él presta no sea suspendido por ausencia temporal del mismo. A este respecto la ley nos señala en numeral 36 lo siguiente:

Art. 36."Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito

²² Ley del Notariado, ob. cit., pág. 13

BIBLIOTECA CENTRAL

Federal haya otorgado la patente a un notario, éste deberá celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. Dicho plazo será aplicable en el caso de terminación de los convenios de suplencia. El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

Si el notario no encontrara suplente en ese término, el Departamento del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia recíproca.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo."⁽²³⁾

Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior, serán registrados en la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en el Colegio de Notarios, y se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

El Notario suplente, tiene las mismas características, derechos y obligaciones del titular de la Notaría, que actúa en el protocolo de éste porque está ausente.

Es de entenderse, que cada notario actuará en su propia notaría, y dentro de la demarcación judicial en que se encuentra la misma, a este respecto cabe mencionar que la ley establece la posibilidad de que dos notarios se asocien para

²³ Idem. pág. 24

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

actuar indistintamente en un mismo protocolo, lo anterior lo encontramos en el artículo 38 de la referida Ley:

Art. 38. "Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y se harán las publicaciones que correspondan

en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal."²⁴)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

D) DE LA FE PÚBLICA.

Fe es, por definición "la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública."

Etimológicamente deriva de "fides": indirectamente del griego (peitheo), yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos.

Etimológicamente, quiere decir "del pueblo" (populicum).

Fe Pública vendría a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

En las etapas finales del Derecho Romano, comienzan a simularse actos de autoridad para revestir de formas solemnes a los actos privados; así por ejemplo, la "in iure cessio", la "emancipatio", la "manumissio", por su significación en la vida civil, reclamaban algo más que una escritura pública. Se acudió entonces a una simulación. El acto jurídico se disfrazó de proceso, y bajo la apariencia de un litigio, se sometió a la decisión judicial.

El magistrado dirimía el supuesto conflicto y autorizaba el acto jurídico. Su sentencia tenía el sello de la autoridad, y era, por antonomasia, un instrumento público.

²⁴ Idem. p.p. 25 y 26.

BIBLIOTECA JURÍDICA

Desde los primeros tiempos, se acostumbró a asociar al magistrado a un Notario o tabelión, que vino a dar al proceso un signo de mayor autenticidad. Pero en un breve estadio histórico posterior, es el magistrado, el que desaparece y queda solo el tabelión o Notario, el que refrendará ahora el acto jurídico.

En el sistema jurídico mexicano el notariado forma parte de la organización del Poder Ejecutivo. El notario recibe la Fe pública del titular de este poder, por disposición de la Ley.

Es por eso que la definición mas popular de Fe Pública es la siguiente: "La Fe Pública es un atributo del Estado que tienen en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales."

Y hablar de fe pública, nos lleva queramos o no al concepto de la fe, que como anteriormente señale es el creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieren percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

Giménez-Arnau nos dice que la aceptación vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social". Así pues, dice, el concepto jurídico de la fe pública es: "La necesidad de carácter publico, cuya

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

misión se robustecerá con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos."²⁵)

Para otros autores "la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho."

La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho.

E) VIGILANCIA E INSPECCION DE LAS NOTARIAS.

El Departamento del Distrito Federal vigilará que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarías, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de dicha ley.

²⁵ Giniénez-Arriau, Enrique. Derecho Notarial. España, 1976, p.p. 37 y 38

Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita y la firma de la autoridad que la expida.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenará visitas de inspección general a las notarías, por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, haciendo saber al Consejo del Colegio de Notario cuando se estime conveniente.

Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles. Si la visita fuere general el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; cuando no se haya realizado dicha notificación el inspector la hará y deberá dejar transcurrir el plazo señalado anteriormente.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a dicha ley o a sus reglamentos, designará un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constringiéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si la estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan.

Las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarías las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la notaría en que vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que éste encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías, éste lo hará del conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quien impondrá al notario la sanción que corresponda.

Las reglas de las visitas de inspección están contempladas en el artículo 120 que a la letra dice:

Art. 120. "En las visitas de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

II. Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento indicado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el

inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo."²⁶)

El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acto en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

El inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos las constancias y el resultado de la visita de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación.

Turnada un acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, está informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su notaría y, cuando sea necesario, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal.

²⁶ La ley del Notariado, ob. cit. p.p. 67 y 68.

El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanciones económicas o separación hasta por un año del cargo. En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos a la autoridad que corresponda.

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a la Ley del Notariado, a sus reglamentos o a otras leyes. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en el capítulo denominado De la Vigilancia e Inspección de Notarías, cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De las sanciones del notario nos habla el artículo 126 que a la letra dice:

Art. 126. "Al notario responsable de incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito:

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;

b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarías;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes de apéndice u otras semejantes;

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 80. de esta ley.

II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV artículo 35 de esta ley;

d) Por ocasionar debido a un descuido nulidad de algún instrumento o testimonio;

e) Por no ajustarse al arancel aprobado;

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido Para ello.

III. Suspensión del cargo hasta por un año.

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, inciso b) a g);

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J del Código Civil.

e) Por provocar, por dolo o por notoria negligencia o imprudencia, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

IV. Separación Definitiva:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b) a e) de la fracción III anterior.

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación; e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley."⁽²⁷⁾

A quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50. de la Ley del Notariado, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo Z50 del Código Penal para el Distrito Federal.

²⁷ La ley del Notariado, ob. cit. p.p. 70 y 71.

Contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que se deberá hacer por escrito, ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los siguientes quince días a la notificación de la resolución.

Para el recurso antes mencionado el artículo 129 establece lo siguiente:

Art. 129. "El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notarias en que está actuando y de su patente de notario.

II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en qué consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por el Departamento del Distrito Federal.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme."²⁸)

Una vez concluido el término de recepción y desahogo de las pruebas, se dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma.

Todas estas notificaciones establecidas en la ley se deberán realizar personalmente.

Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación, ante él mismo, y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de inconformidad establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

²⁸ Ibidem. p.p. 72 y 73

CAPITULO III

ALGUNAS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRE EL NOTARIO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ALGUNAS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRE EL NOTARIO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Una vez que ya hemos visto las funciones en las que puede participar o ejercer el notario, así como en las que se puede excusar de actuar, o aún más en las que tiene prohibido actuar el mismo, comenzaremos a ver las responsabilidades en que incurre este funcionario cuando no se apega a los lineamientos legales que regulan, o rigen el ejercicio de su profesión, y así pues comenzaremos, con que es la responsabilidad y cual es el fundamento de la responsabilidad notarial.

A) RESPONSABILIDAD.

Para comenzar veremos cuales son los fundamentos o razones que existen para poner en manos de este profesional del derecho la publicidad legal, entendiéndose por esta fe pública, siendo una función tan cargada de consecuencias jurídicas.

Debemos de recordar que el notario nace por la necesidad jurídica que tiene el propio Estado de garantizar los contratos, convenios o transacciones que

celebran los particulares con el mismo, a los particulares entre sí, y de ahí la necesidad de la existencia de este fedatario público.

Ya que hemos visto el porque nace la función notarial estudiaremos el concepto de la responsabilidad.

El concepto de responsabilidad tiene como supuesto fundamental la violación de una norma jurídica por parte del sujeto obligado. En términos más simples: cada vez que una persona viola una regla jurídica, dicha violación trae como consecuencia necesaria una sanción.

La responsabilidad, empero, presenta matices diversos, según que la violación haya sido de una norma penal o civil. En materia notarial se puede hablar de una tercera categoría de responsabilidad: la profesional. No obstante, algunos autores consideran que este último tipo de responsabilidad es una modalidad atenuada de la penal. Así por ejemplo, para González Palomino las llamadas responsabilidades administrativa y disciplinaria no son, sino casos de responsabilidad penal, menos graves, e impuestas por autoridades distintas de las del orden penal.

La responsabilidad notarial encuentra asidero en varias razones. En primer término, es obvio que entre mayores poderes se encarguen a un órgano estatal para la realización de sus cometidos, en esa misma medida estará sujeto a una mayor responsabilidad frente a su superior jerárquico.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento y considerando que el Notario ejerce una función pública, podemos concluir que si en todas las funciones del Poder Público es, pues, la responsabilidad una garantía de actuación jurídica correcta, ni que decir tiene que su importancia en la institución de la fe pública ha de ser grande, ya que cada notario asume personalmente

todas las atribuciones inherentes a la protestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del Notario, sin que ninguna otra autoridad pueda revisarlo ni modificarlo. La función notarial tiene carácter personalísimo, puesto que el público acude al Notario por la confianza que la persona le inspira, se comprende que la ley ha de ser rigurosa en exigir responsabilidad al que, burlando tal confianza o abusando de ella, falta a la noble misión que le incumbe.

En segundo lugar, la institución jurídica de la responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento en el hecho de que los instrumentos autorizados por él, están dotados de una validez y eficacia jurídica que constituye el supuesto necesario de un importante y cuantioso tráfico de bienes pecuniarios. En efecto, los particulares confían diariamente en la pericia y buena fe del Notario para la conformación jurídica de actos y negocios patrimoniales muy valiosos, por lo cual un consejo imprudente, una equivocación técnica o un acto malicioso del agente pueden causar grave daño no sólo a los autorizantes del instrumento público, sino inclusive a terceros de buena fe. En tales hipótesis es obvio que el ordenamiento debe prevenir esas eventualidades, estableciendo la obligación a cargo del Notario de reparar los daños causados en el ejercicio de su función.

En síntesis, la responsabilidad de los escribanos encuentra sustento en las raíces mismas de la institución notarial, dado que la meta final de la función notarial es la producción de seguridad jurídica dentro de la esfera de la normalidad del Derecho.

La responsabilidad en que puede incurrir el notario es civil, penal, fiscal y administrativa, ya que el notario presta su servicio bajo estas circunstancias porque son las mismas las que configuran la consecuencia necesaria de su investidura de Notario Público; pero se debe agregar también que para que tal función se cumpla en la medida necesaria, esas ordenes de responsabilidad deben cimentarse o erigirse en una profunda responsabilidad moral del propio

Fedatario Público, pues el uso que haga de esa fe pública que le ha conferido el Estado, depende única y exclusivamente de él.

De esta forma el orden jurídico hace un depósito de la fe pública en el Notario Público, para asegurar la paz. El mal uso que haga el mismo de la propia fe que se le ha otorgado será responsabilidad suya, lo anterior se puede echar por tierra diciendo que existen Notarios Públicos deshonestos y hasta delincuentes, pero esta reputación no servirá para demostrar que ciertos individuos, sean la mayoría o la minoría de un país y en un momento determinado, no esta a la altura de su función, por que eso no afecta la esencia de la propia función, pues lo que habrá que hacer, es reformar el régimen de administración o de vigilancia, pero el hecho o conducta honesta o deshonesto de este fedatario público no cambia la naturaleza de la propia institución notarial.

De lo anterior, podemos concluir que si al Notario se le quitara ese sutil elemento moral, íntimo pero profundamente adscrito a su servicio; quedaría su función reducida a una labor cualquiera, y como institución habría perdido su sentido propio, pues la fe que se le otorga, es en atención a la plena responsabilidad moral con que ejercerá su ocupación y es por lo que se puede afirmar que la responsabilidad notarial, es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone el propio ejercicio que desempeña este fedatario. Esta afirmación la hago, tomando en consideración las tareas ejercitadas por el notario, tanto en el carácter de funcionario público como en su condición de jurista, pues la responsabilidad existe por que está obligado a atender una función pública y por tanto, a responder de las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda de sus servicios jurídicos, en este sentido, nadie que demanda o solicite un servicio notarial puede ser defraudado en la confianza que depositó en el notario al postularlo. Hablar entonces de una función pública notarial, es hablar a justo título de una función de calificación y pronunciamiento, de predicción y prevención, ejercitada a prueba de mucho valor personal, pero

también a base de virtudes superiores, y de ahí que las cualidades superiores de todo Notario han de ser y serán siempre la rectitud y la honestidad.

La regla general es que el notario, responda por la culpa contractual derivada de la relación jurídica notarial, o por culpa extracontractual, emergente de una acción dolosa, específica o potencialmente delictual, según se trate de delito o de cuasidelito.

Es importante señalar que el notario, tiene el deber de actuar dentro de lo puramente lícito, cuando para ello, sea requerido y desde luego que este dentro de la demarcación judicial en que puede actuar como tal, pues en caso de que se excuse de actuar sin justa causa, renuncia de hecho a la función que se le a conferido; transgrediendo su deber de actuar como tal, y se hace posible de imputación por responsabilidad, y para que se dé la misma, se exige que haya de su parte dolo, culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone. Por ejemplo, podemos señalar los casos en que el notario omite trámites que están a su cargo, o admite la inserción en una escritura de cláusulas que están en contra de la Ley, y son fuente de perjuicios para sus clientes. Es importante que para que exista la responsabilidad del notario, debe haber una culpa que le sea imputable, pues sin ésta no podría existir tal responsabilidad; por ejemplo en el caso de que se perjudique a un cliente por errores que hay en los certificados ya sea, la libertad de gravámenes, de no Adeudo, etc., por equivocación imputable al propio cliente, o en el supuesto de la no inserción en la escritura o instrumento de cláusulas que se dicten por los intervinientes o contratantes convenidas. Cuando no se prueba tal omisión, pues en estos casos o supuestos, no existe culpa del fedatario y por lo tanto no hay responsabilidad del mismo.

Hay que hacer mención también que la responsabilidad del Notario, alcanza a todos los casos de sanción por vicios de fondo que determinen la

nulidad absoluta del acto jurídico; o a los supuestos de efectos formales del instrumento, que cambian, varían o modifican, y que vienen a determinar la frustración del fin perseguido con la intervención notarial, o la desacertada elección del medio jurídico para la institución del fin propuesto o también por el deficiente asesoramiento o explicación de las consecuencias legales que se producirán con el acto Notarial.

Un solo hecho, puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes, por ejemplo en caso de nulidad por vicios en las formalidades de una escritura, se puede ser responsable civil o administrativa, si en el mismo caso hay también falsedad en la narración de hechos, se puede incurrir además de las ya mencionadas en la responsabilidad penal.

Ahora bien, analizaré una a una comenzando por la responsabilidad civil.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL.

La doctrina reconoce en la responsabilidad civil los siguientes elementos: al realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos. Es necesario en primer lugar que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo. Posteriormente que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar: es decir, que haya un sujeto culpable. Debiendo existir una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

La responsabilidad civil del notario es de origen contractual y extracontractual, depende de la causa que lo origine. Cuando es consecuencia directa e inmediata de un contrato de prestación de servicios profesionales será contractual. Cuando es resultado directo de las obligaciones que tiene como

notario en la Ley, como ejercicio obligatorio de su profesión la responsabilidad será extracontractual

El notario, como lo aclare con anterioridad, es un profesional del derecho que requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Por lo tanto, responde no sólo de la culpa grave y de la leve, sino también de la levísima, debe actuar como buen padre de familia; así la culpa por la que responde es la culpa levis in abstracto, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, de orden y de legalidad.

El pago de la responsabilidad civil esta regulado en los artículos 2117 y 2118 del Código Civil.

Art. 2117. "La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario."⁽²⁹⁾

Art. 2118. "El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."⁽³⁰⁾

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A., México, D.F., 62a. Edición, 1993. pág. 374.

³⁰ Ibidem.

En el mismo Código Civil citado anteriormente, en su artículo 2108, nos manifiesta que es, lo que debemos de entender por daño y el 2109 lo que debemos comprender por perjuicio, tales numerales los considero de vital importancia para poder considerar ya sea el daño o perjuicio ocasionado por el fedatario público.

Art. 2108. "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación."⁽³¹⁾

Art. 2109. "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."⁽³²⁾

La cuantificación de los daños y perjuicios, se hace incidentalmente una vez que hay sentencia condenatoria. La reparación del daño civil esta garantizada por el notario; para ello ya manifestamos que es importante para que el mismo pueda iniciar sus funciones, el que otorgue fianza de una compañía debidamente autorizada, y la aplicación de esta garantía notarial se aplicará entre otros al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil en que incurra el mismo notario.

Esta fianza notarial se aplicará de la siguiente manera en primer lugar, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas, cuando ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales y en segundo lugar en el orden determinado por la Autoridad Judicial, cuando se deba cubrir a un particular en el momento fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

³¹ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 373.

³² Ibidem.

Expuesto lo anterior, y toda vez que hemos analizado de forma somera cuales son los elementos o motivos que dan origen a esta responsabilidad civil del notario en el ejercicio de su cargo, y que ha quedado plenamente manifestado que la misma se presenta o surge de la abstención o actuación ilícita culposa o dolosa que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:

a) Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa de autenticar por medio de instrumento público un hechos o acto jurídico;

b) Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial;

c) Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública;

d) Por originar daños y perjuicios al no inscribir, o inscribir tardamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios; y

e) Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Ya anteriormente manifesté que el notario no actúa por sí sólo, si no que su labor es siempre a petición de la parte interesada, o sea, es un acto rogado y nunca de oficio, sin embargo, no pueden abstenerse o excusarse de actuar, si no única y exclusivamente en los casos previamente señalados en los artículos 34 y 35 de la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismo que ya quedaron debidamente manifestados cuando hable sobre las funciones en que se puede excusar de actuar el notario.

Así mismo, manifestamos que la responsabilidad civil del notario para con su cliente, es de tipo contractual específicamente en cuanto a que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, pudiendo también circunstancialmente nacer obligaciones extracontractuales, en todo caso se

aplicarán el artículo 1910 ó el 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales nos dicen:

Art. 1910. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o de negligencia inexcusable de la víctima."⁽³³⁾

Art. 2615. "El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicios de las penas que merezca en caso de delito."⁽³⁴⁾

Vuelvo a reiterar que el otorgamiento de la fe pública es un servicio público indispensable, encomendado a un particular profesional del derecho, al notario por delegación legal a través del poder ejecutivo, quien al aceptar dicho cargo lo hace consiente de la obligación de su desempeño cuando para ello fuere requerido.

Ahora bien el notario incurre en responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial cuando extiende el instrumento notarial fuera del tiempo convenido con su cliente, o en el que se considere necesario para su redacción La Ley nos señala plazo para elaborar una escritura pública o un acta notarial.

³³ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 342.

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 451.

Por ejemplo tomando en cuenta los requisitos previos al otorgamiento de una escritura, en la que se adquiere un bien inmueble, tales como recabar los comprobantes del pago del impuesto predial y derechos por servicios de agua; certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad; en su caso manifestación de terminación de obra; los documentos que acrediten debidamente la personalidad de algún representante, avalúo de la finca, copia certificada del acta de matrimonio del enajenante; permisos especiales expedidos por alguna autoridad administrativa, etc., así como también satisfacer los requisitos contemporáneos al otorgamiento de la escritura, como la presencia de las partes otorgantes, se podrán deducir si ha habido o no morosidad en la actuación del notario al documentar o redactar un acta o escritura pública.

También puede existir morosidad en el notario para entregar el testimonio correspondiente, sea por que no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la ley, o cumplidos éstos no expida la copia o testimonio correspondientes.

Por otro lado, si el notario por negligencia, impericia o falta de técnica notarial, escoge soluciones impropias, ya sea porque haya redactado un contrato en lugar de otro, o bien cuantificar, indebidamente los impuestos causando daños y perjuicios. Por tanto, tiene que responder mediante su indemnización.

Ahora bien existe la responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública, este funcionario incurre en esta, si por su culpa o negligencia es declarado judicialmente nulo o inexistente en instrumento público redactado por él mismo, por tener un vicio que provoque nulidad o inexistencia, establecida en el Código Civil, Ley del Notariado u otras leyes.

A este respecto cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal, señala las causas de invalidez de los contratos que por disposición expresa según nos lo manifiesta el artículo 1859 del Código antes mencionado se aplican también ... "a todos los convenios y otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos."⁽³⁵⁾

A continuación explicaré algunas de las causas de inexistencia o nulidad de las actas y escrituras notariales, partiendo de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1794 que nos dice:

Art. 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."⁽³⁶⁾

De la lectura del artículo anterior, podemos deducir que el acto jurídico es inexistente cuando carece el mismo de estos actos estructurales; esencia o existencia, como lo son la voluntad y el objeto, asimismo la solemnidad en caso de matrimonio o testamentos, únicos actos considerados en nuestro derecho positivo mexicano como solemnes; en este caso el acto o negocio jurídico no produce efecto legal alguno de acuerdo a lo que dispone el artículo 2224 del propio ordenamiento legal en cuestión, mismo que a la letra dice:

Art. 2224. "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."⁽³⁷⁾

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 334.

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 325.

³⁷ Ibidem. pág. 389

Decía anteriormente, que nuestro derecho positivo mexicano, contempla única y exclusivamente como solemnes, el matrimonio y el testamento, de los cuales, sólo el segundo se realiza con intervención de nuestro fedatario en estudio. Las solemnidades que debe satisfacer el testamento público abierto las encontramos enunciadas en el artículo 1512 de Código Civil ya tantas veces referido para el Distrito Federal, mismo que nos señala lo siguiente:

Art. 1512. "El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado."⁽³⁸⁾

El artículo 1520 del Código sustantivo en referencia nos menciona lo siguiente:

Art. 1520. "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio."⁽³⁹⁾

Asimismo, en el artículo 1795 del multicitado Código, encontramos cuando el acto jurídico puede ser nulo, numeral que establece lo siguiente:

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 282.

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 283.

Art. 1795. "El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."⁽⁴⁰⁾

Nuestro derecho positivo mexicano vigente, contempla la nulidad absoluta y la nulidad relativa; a este respecto cabe mencionar que la nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando sea pronunciada por el Juez tal nulidad; mientras que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. A clara esto ya que a continuación estudiaré los supuestos por los que se puede invalidar un contrato, es decir los tipos de nulidad.

El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o una de ellas; por vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito y finalmente porque el consentimiento no se haya efectuado en la forma que la ley establece.

a) Nulidad por falta de capacidad.

Esta se da cuando el sujeto, la parte, el otorgante, el compareciente o el concurrente tienen una incapacidad natural o legal, de goce o de ejercicio, general o especial. El notario le corresponde dar fe de la capacidad de los que

⁴⁰ Ibidem., pág. 325

ante él intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, lo que se conoce en la doctrina como falta de legitimación o falta de poder de disposición, pero que en el derecho vigente mexicano se regula como incapacidad general o especial. Aunada esta certificación de capacidad, el notario tiene la obligación de certificar la fe de conocimiento o de identificación de los otorgantes o comparecientes.

El notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación de las partes o de la certidumbre de su capacidad, debe por tanto resarcir daños y perjuicios. Estas certificaciones del notario constituyen un aspecto medular de la función notarial, en donde queda depositada la fe de las partes en el notario. Precisamente basado en la fe de conocimiento y de capacidad de los que ante el notario concurren, hay una especie de seguro de las partes pues en caso de sustitución o incapacidad de persona el responsable es el notario.

b) Nulidad por Vicios de la Voluntad.

El notario, como ya he señalado, es un profesional del derecho, que tiene la obligación de asesorar a las partes, resolver sus dudas y buscar que en la redacción del instrumento se plasme la voluntad interna de los que ante él concurren. Tiene una doble labor: la de profesor y la de arquitecto del instrumento, que aunadas con la obligación de lectura y explicación del alcance y fuerza legal del instrumento realizan una labor de profilaxis judicial. Se incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado, lectura o explicación del contenido del documento existiese error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo haberse evitada con una intervención cuidadosa y diligente del notario.

c) Nulidad porque el objeto o motivo o fin del acto jurídico sea ilícito.

El notario como perito en derecho debe conocer no sólo la Ley del Notariado, sino también todas aquellas disposiciones que se relacionan con el ejercicio de su función debe vigilar la legalidad de los actos jurídicos que ante él se otorguen y evitar que se incurra en ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del mismo provocando la invalidez del acto.

La responsabilidad del notario se deriva de la negligencia en el conocimiento de las leyes dispositivas y prohibitivas que provoquen la nulidad del acto y por lo tanto la del instrumento. El artículo 8 del Código Civil establece:

Art. 8. "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."⁽⁴¹⁾

Mientras que el artículo 1830 señala:

Art. 1830. "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."⁽⁴²⁾

Asimismo, el notario debe cuidar que en la redacción de las cláusulas no se establezcan renunciaciones ilegales en los términos de los artículos 6 y 7 del Código Civil.

Art. 6. "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. pág. 42.

⁴² Ibidem., pág. 330.

directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."⁴³)

Art. 7. "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia."⁴⁴)

d) Nulidad porque la voluntad no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

Es indispensable para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos que ésta se exteriorice verbalmente por escrito o por algún signo inequívoco. En algunas ocasiones la ley exige que la voluntad se exprese por escrito en escritura pública, para que pueda tener efectos jurídicos. La redacción y los elementos de forma de la escritura pública se establecen en la Ley del Notariado y en algunas disposiciones del Código Civil que en este caso tienen el carácter de adjetivas. Es indudable que el perito en redacción de instrumentos es el notario por sus conocimientos técnicos y legales, quien debe sujetarse a las formalidades de la Ley del Notariado.

La propia Ley del Notariado establece cuando se puede declarar nula una escritura por no haber satisfecho los requisitos de forma:

Art. 103. "La escritura o el acta será nula:

- I. Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

⁴³ Ibidem., pág. 42.

⁴⁴ Ibidem., pág. 42

II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III. Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal;

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero

V. Si no está firmada por todos los que deban firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "No pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario y

VII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley."⁽⁴⁵⁾

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aún cuando el notario infractor de alguna de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Un testimonio también puede estar afectado por una nulidad, según el artículo 104 de la multicitada Ley Notarial.

⁴⁵ Ley del Notariado para el Distrito Federal, ob. cit., pág. 61 y 62.

Art. 104. "El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal;

III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad."⁴⁶

Siguiendo lo dispuesto en el Código Civil, la nulidad por falta de forma es relativa. Es decir, la escritura o el acta que no hayan sido otorgadas en la forma establecida por la ley, existen, producen provisionalmente efectos, los vicios desaparecen por confirmación como ya se dijo, pero además la acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados. Asimismo se establece la "acción proforma" para purgar el vicio, la cual se puede invocar en todo tiempo.

El notario como perito en derecho ser técnico en la redacción de instrumentos debe buscar y escoger entre la variedad de actos jurídicos cual es el más adecuado y resolver en la forma más eficaz el negocio jurídico presentado por sus clientes. El notario es responsable de los daños y perjuicios que provoque por la falta de una apropiada aplicación de la técnica jurídica.

Otra responsabilidad en que incurre el notario es la que estudiaremos a continuación la cual es la responsabilidad fiscal.

⁴⁶ Ley del Notariado para el Distrito Federal, ob. cit., pág. 62

C) RESPONSABILIDAD FISCAL.

La República Mexicana está organizada política y administrativamente bajo un sistema federal. Las leyes fiscales unas son de carácter federal de aplicación en toda la República y otras de carácter estatal, de aplicación en toda la República y otras de carácter estatal, de aplicación en el Estado que las dictó y finalmente de aplicación municipal emanadas del congreso estatal.

El notario, sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna de éste le es un eficaz colaborador, con un doble carácter: el de Liquidador y Enterador de Impuestos.

Como liquidador, tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo a que se refiere cada ley, y en las formas oficiales, que por concepto de impuestos hay que pagar. Aún en el caso de que la operación esté exenta, existe el deber de llenar estas formas y presentarlas.

Como Enterador de Impuestos, realiza el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes, de no ser así, no autorizará la escritura definitiva.

De lo transcrito anteriormente nos damos cuenta, que nuestro fedatario es un magnifico colaborador en la aplicación de las leyes hacendarias para las personas físicas o morales, que realicen transmisiones de derechos reales, ya que tiene prohibido autorizar definitivamente una escritura pública, hasta en tanto no se haya dado cumplimiento al pago de los impuestos fiscales que se originen por la naturaleza de la propia operación que ante él se celebró, pues en el supuesto de que lo autorice incurrirá en responsabilidad fiscal.

Es importante hacer notar que el notario no tiene el carácter de retenedor de impuesto, aunque erróneamente así se menciona, pues si fuere retenedor el recibo que expide a los clientes por el dinero que dejan para el pago de sus impuestos, sería suficiente para acreditar el pago del impuesto. Sin embargo su misión con respecto de la entrega del dinero es únicamente dar fe de tal circunstancia; por esta razón cuando el dinero que recibe para la liquidación de impuestos, lo destina a un fin distinto que no sea el pago de los mismos, comete el delito de abuso de confianza en perjuicio de su cliente, y no así el de defraudación fiscal, que contemplan los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Art. 108. "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$100,000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier

otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones".⁽⁴⁷⁾

Art. 109. "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes,...

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficia sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV.....

V....."⁽⁴⁸⁾

De la lectura de los dos artículos que han quedado debidamente manifestados, nos damos cuenta en los casos en que se comete el delito de defraudación fiscal, y es por esto que aseguraba en líneas anteriores, que en el supuesto de que el notario no destine las cantidades que se dejaron para el pago de impuestos, su conducta no encuadra en el delito de defraudación sino en el delito de abuso de confianza.

⁴⁷ Código Fiscal de la Federación, Editorial, Berbera Editores, S.A. de C.V., 1994, p.p. 108 y 109.

⁴⁸ Ibidem., pág. 109.

Las obligaciones fiscales del notario, son las que han dado motivo y propiciado que el legislador establezca en las leyes del Notariado dos tipos de autorización: la Preventiva la cual se dará cuando los otorgantes han firmado el instrumento ante el notario y este le ha puesto la razón "ANTE MI", su firma y su sello, y a partir de ese momento el notario tiene la obligación de vigilar que se satisfaga el pago de impuestos y se cumplan con todas aquellas disposiciones administrativas que las leyes establecen como requisito previo a la autorización Definitiva. Una vez cumplidos todos los requisitos fiscales y administrativos el notario pone la razón autorizando definitivamente la escritura la cual contendrá la fecha, la firma y el sello del notario.

Los ordenamientos fiscales a que debe ajustarse el notario durante el desempeño de su función, son de naturaleza federal, estatal y municipal de los más importantes son: el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Impuestos sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, o leyes de Hacienda de los Estados. Como vemos las cuatro primeras son de carácter federal y la última de orden local.

Una obligación más del notario es proporcionar los informes y datos que posea con motivo de sus funciones, cuando sea requerido por la Secretarías de Hacienda y Crédito Público. Esta obligación es la que tiene de facilitar copias simples o certificados de las actas o escrituras, o de los documentos que comprueben el pago de los impuestos siempre y cuando con tal conducta, no incurra en el delito de revelación de secretos profesionales, mismos que estudiaremos dentro de la responsabilidad Penal.

El Notario Público, por su propia naturaleza es un asesor de las partes y redactar de los actos y contratos que celebran las mismas, por lo que el Notario

puede incurrir también en Responsabilidad Fiscal si es que aconseja o asesora a los contribuyentes de ese contrato, convenio o transacción celebrado ante él.

El notario además de la Responsabilidad Fiscal en que puede incurrir por las causas y motivos ya anteriormente expuestos en su carácter de liquidador, incurre además en responsabilidad de pago de multas y recargos en el supuesto de que el impuesto no sea pagado de acuerdo con la redacción del artículo 73 fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Siempre que se omita el pago de la contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados público o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedaran obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."⁴⁹

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1978, por reforma del 31 de Diciembre de 1979, antes de que entrara en vigor, el artículo 33 se adicionó con un segundo párrafo que establece como obligación del notario, liquidar bajo su responsabilidad el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, y en caso de ser expensado, de enterar el impuesto en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

Art. 33. "... Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta

⁴⁹ Código Fiscal de la Federación, ob. cit. pág. 85.

Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio."

La interpretación que ha dado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al plazo que se tiene para enterar este impuesto, es todo el mes siguiente al de la firma de la escritura, de tal manera que si se firmó el 17 de Enero, se tiene como plazo todo el mes de Enero y el de Febrero.

En caso de que el enajenante sea considerado fiscalmente como empresa, sujeto al ingreso global de las personas morales, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe de parte del notario, la obligación de liquidar ni enterar el impuesto causado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES.

Esta ley sobre la adquisición de bienes inmuebles en su artículo 60. señala lo siguiente:

Art. 6. "En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura y lo enteraran mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante

declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas."

Aunque al determinar la responsabilidad del notario no se dice que será solidario, se desprende por mayoría de razón del párrafo final conforme al cual el notario no es responsable solidario cuando resulten diferencias a consecuencia de avalúo ordenado por la Secretaria de Hacienda, y además por aplicación del principio consignado en el Código Fiscal.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes que nada se debe de señalar que esta ley ha sido derogada el 31 de Diciembre de 1994.

Para la actividad notarial, la parte más importante de esta ley, era la que correspondía al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que sustituyó al de traslación de dominio.

Por un lado se establece en el artículo 40. la responsabilidad solidaria de los adquirentes en cuanto al Pago de contribuciones relacionadas con inmuebles que se hayan adquirido por los mismos, cuando los enajenantes no hayan pagado dichas contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado, sin que dicha responsabilidad exceda del valor del inmueble.

Ahora bien el artículo 5o., nos demuestra la relación que tiene el notario en cuanto a la responsabilidad solidaria:

Art. 5. "Los contribuyentes al realizar ante notario, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de

la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes."⁵⁰⁾

Por lo visto en el artículo anterior la función del notario solo es en cuanto a la notificación de dichos actos a las autoridades fiscales, siendo de esta forma únicamente un enterador sobre los impuestos de la adquisición de bienes inmuebles.

Por otro lado el artículo 30 en su parte conducente dice:

Art. 30. "En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto, el adquirente deberá efectuarlo bajo su responsabilidad.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago".⁵¹⁾

⁵⁰ Ley de Hacienda de Distrito Federal, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1994, México, D.F. pág. 4

⁵¹ Ibidem., p.p. 40 y 41.

Con este artículo doy por terminado el estudio de esta responsabilidad y pasaré al de la Responsabilidad Penal.

D) RESPONSABILIDAD PENAL.

El notario, a pesar de ser un fedatario público, no goza de ningún fuero especial ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo, esto es, que el notario está sujeto a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal para el Distrito Federal; no como sucede con otros funcionarios públicos, como es el caso de los Diputados y Senadores por ejemplo que gozan de fuero. El notario aparte de hacerse acreedor a sanciones penales por la conducta manifestada, se hace acreedor también a las sanciones administrativas, que señala la propia Ley del Notariado, por el incumplimiento de las obligaciones indicadas en la misma.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer por el notario en el ejercicio de sus función los podemos dividir en su tratamiento en dos:

1. Los delitos del orden común y
2. Los delitos del orden federal (fiscal).

En primer lugar los delitos del orden común en que puede incurrir el Notario dentro del ejercicio de su cargo son los siguientes:

- a) Revelación de secretos;
- b) Falsificación de o en documentos públicos;
- c) Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico;
- d) Abuso de confianza.

El notario siempre será responsable por la conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida o encuadrada, en cualquiera de los supuestos que nos señala el artículo 13 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Art. 13. "Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.⁵²⁾

a) Revelación de Secretos.

Una vez que ha quedado debidamente manifestado, quienes son los responsables de los delitos, de acuerdo a nuestra legislación penal correspondiente, vamos a analizar cada uno de los ilícitos que comete este funcionario público en el ejercicio de su cargo, y para lo cual comenzaremos por hacer mención en cuanto al delito de revelación, tomando como punto de partida,

⁵² Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 51a. Edición, pág. 10.

lo que establece el artículo 31 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Art. 31. "Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las Personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva."⁽⁵³⁾

Este artículo nos remite al Código Penal para establecer cuales son los tipos penales de la conducta delictuosa, así encontramos que en el artículo 210 del ordenamiento antes citado, nos manifiesta lo siguiente:

Art. 210. "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjudicado, revele algún secreto o comunicación revelada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."⁽⁵⁴⁾

Art. 211. "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o

⁵³ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 21.

⁵⁴ Código Penal ob. cit., pág. 69.

técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."⁵⁵)

De los artículos anteriores se establece el tipo básico y el segundo el tipo específico para los profesionistas y funcionarios. Como se desprende de la lectura del artículo 210 estamos en presencia de un delito de resultado y no de simple comportamiento, pues es indispensable que la conducta sea con perjuicio de alguien". Pero es el artículo 211 donde el notario encuadra.

Por otro lado el artículo 31 de la Ley del Notariado nos señala dos excluyentes de responsabilidad:

a) Que los informes los deba dar el notario en forma obligatoria porque así lo establezcan las leyes.

b) De los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan interés legítimo.

b) Falsificación de o en Documentos Públicos.

Este delito lo comete el notario público, al otorgar una escritura o acta notarial, no cumpliendo con el deber que se le ha encomendado, el ser testigo de la verdad, ya que al otorgar dicha escritura o acta notarial, la altera y falsifica en alguna de sus partes, es por ello que da nacimiento a este delito llamado falsificación de o en Documento Público, pues aunque el documento público no es exclusivo del notario, si es a través del cual se plasma la actividad notarial, ya que la fe pública no es verbal sino simple documental.

⁵⁵ Ibidem.

Nuestro Código Penal vigente tipifica el delito de falsificación de documentos en su artículo 243 que a la letra dice:

Art. 243. "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa."⁵⁶)

Al respecto cabe hacer mención, que el juzgador debe tomar muy en cuenta para juzgar si la falsificación es documento público o privado, pues en el supuesto de que la alteración sea cometida por el notario, y por lo tanto dicha falsificación tiene como tal la intención maliciosa, del ánimo de dañar y la alteración de la verdad asegurada por este fedatario lo que constituye un atentado mayor contra la seguridad jurídica, lo cual se debiera de castigar tomando en consideración el daño causado.

Por otro lado el artículo 245 del mismo ordenamiento nos señala los requisitos que se deben de reunir para el delito de falsificación para que este sea sancionable, siendo estos los siguientes:

Art. 245. "Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para si o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero.

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular; ya sea en los bienes de este o ya en su persona, en su honra y en su reputación; y

⁵⁶ Código Penal ob. cit., pág. 89.

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."⁵⁷⁾

El artículo 244 del Código Penal vigente determina, cuando se comete el delito de falsificación de documento en cuyas fracciones que contempla el mismo, solo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad del documento notarial; como ejemplo podemos hacer notar el caso de que el notario falsifique un documento al poner una firma o una rúbrica falsa, así como también altere el texto del documento cambiando con ello la voluntad de los contratantes, o modifique las fechas o expida testimonios de documentos que no existen.

Este ilícito de falsificación de documentos, que es un delito de simple conducta, puede llevar a la comisión de un delito de resultado, cuando con el documento falsificado se provoque un daño pecuniario o económico a otra persona, esto es que el delito de falsificación de documentos puede conducir o conduce según el caso a que se cometa el delito de fraude.

c) Fraude.

Este delito lo comete el notario público cuando simula otorgar una escritura o acta notarial en perjuicio de otra persona, al respecto de este ilícito nuestra legislación lo contempla en el artículo 386 que establece lo siguiente:

Art. 386. "Comete el delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

⁵⁷ Código Penal ob. cit., pág. 90.

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."⁵⁸)

Como ejemplo de este delito, podemos citar cuando el notario pudiese llegar a aceptar pasar a su protocolo una hipoteca simulada, esto es que el deudor que se encuentra en víspera de sufrir un embargo por no cubrir un crédito oportunamente, solicita al fedatario público en cuestión gire una escritura de mutuo con interés y garantía hipotecaria, para dar a su verdadero acreedor, o sea a favor de un acreedor ficticio que únicamente se hace con el ánimo de dañar al primer y verdadero acreedor de este deudor moroso, y el notario a sabiendas de lo anterior se presta a dar fe de ese acto que legalmente no existe. Estará el fedatario público, encuadrando su conducta en este delito.

El artículo 387 fracción X del Código Penal en cuestión establece: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá,...

Fracción X: al que simulare, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio."

⁵⁸ Ibidem., pág. 127.

En esta fracción queda plenamente encuadrada la conducta ilícita del notario al simular un contrato, convenio o transacción como es el caso del ejemplo anteriormente citado, y la penalidad que se le imponga al mismo por el delito en referencia no lo establece o estipula el artículo 386, mismo que también ya quedo plenamente manifestado.

Por último pasaré a explicar según la clasificación que mencione al principio de esta Responsabilidad siendo este delito el Abuso de Confianza.

d) Abuso de Confianza.

Como he manifestado en el presente trabajo (sobre las prohibiciones del notario), manifesté que tenía prohibido recibir y conservar cantidades de dinero, que no fueran única y exclusivamente destinadas al pago de los impuestos, derechos y gastos que se originan con motivo de otorgamiento de alguna escritura pública o acta notarial, para la propia naturaleza de las actas o hechos en que intervenga. Ahora bien el notario tienen la obligación de hacer las liquidaciones correspondientes, y pagar con el dinero recibido de sus clientes los impuestos y derechos que en su caso correspondan: pero si destina las cantidades otorgadas por estos para fines o usos privados del mismo incurrirá en el delito de abuso de confianza, el cual se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal, que a la letra dice:

Art. 382. "Al que, con perjuicio de alguien, disponga, Para si o Para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionara con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario , cuando el monto de abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario."⁵⁹)

Con este delito doy por terminada la Responsabilidad Penal del Notario en el ejercicio de su cargo en cuanto a los delitos del orden común, a continuación paso a exponer la responsabilidad penal fiscal de este fedatario en el ejercicio en el ejercicio de su función.

Empezaré diciendo al respecto que los tratadistas no se han puesto de acuerdo, si los delitos fiscales corresponden en su tratamiento, al Derecho Administrativo, al Derecho Penal o si forman parte de una disciplina especial denominada Derecho Tributario. Aunque en esta parte del trabajo que presento no el lugar de estudio para decidir a que rama del derecho pertenece, me limitó a señalar lo que al respecto dice el maestro Manuel Rivera Silva en su libro de Delitos Fiscales Comentados, el cual nos dice lo siguiente:

"Del Derecho Penal Fiscal cabe indicar en glosa del titulo en general, que es una de las ramas más jóvenes del derecho mexicano e indiscutiblemente el último retorno del derecho Penal, pero que, no emanado en forma absoluta del penal (tiene estrechos compromisos con el administrativo), es muy posible que soslaye algunas causas de la disciplina punitiva para tomar caminos exclusivamente propios. En esta forma no será difícil que la tesis de la Readaptación del delincuente quede al margen del Derecho Penal Fiscal y que

⁵⁹ Código Penal ob. cit., pág. 126.

las sanciones que el consigna, persigan con más interés la reparación del daño que la reducción del infractor. Más por hoy es aventurado explayarse sobre este tema valga su referencia tan solo para subrayar que el derecho fiscal tiene algo de administrativo y algo de penal."⁶⁰)

En las leyes fiscales tanto federales como locales se establecen claramente los delitos fiscales en los que puede incurrir dicho fedatario, y como característica propia de los delitos fiscales encontramos a diferencia de los establecidos en el Código Penal:

a) Que siempre deben ser dolosos y nunca culposos, o sea no existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial.

b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño.

c) En los delitos fiscales la pena establecida en las leyes fiscales coexisten independientemente de la pena administrativa o sea puede haber sanción administrativa además de la fiscal como es el caso de la destitución del cargo de notarios.

d) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente ni es motivo de agravante la reincidencia.

Con este tema doy por terminado el capítulo tercero de este trabajo, a continuación pasaremos al estudio de la responsabilidad Administrativa en que incurre el notario.

⁶⁰ Delitos Fiscales Comentados. Editorial. Porrúa, S.A. de C.V., México 1964. pág. 11.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL NOTARIO

En nuestro capítulo anterior estudiamos tres de las responsabilidades en que puede incurrir el notario, en este capítulo veremos que es la responsabilidad administrativa, cual es su sanción y cual es la autoridad encargada de aplicar las sanciones derivadas de dicha sanción.

A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Este tipo de responsabilidad, supone la inobservancia o incumplimiento que competen al ejercicio de la función notarial, y su violación hace acreedor al notario a una sanción jurídica.

Esta responsabilidad a que debe de responder el notario tiene su base legal en el artículo 125 de la propia ley notarial.

Art. 125. "El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a la ley, a sus reglamentos, o a otras leyes. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en esta sección cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos

antes señalados o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate de conformidad con lo establecido en esta ley."⁶¹)

De la lectura del artículo anterior, nos damos cuenta el notario incurre en esta responsabilidad, cuando se dan supuestos que este mismo artículo determina; esto es que haya violación por parte de nuestro fedatario en estudio, a la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, a sus reglamentos y otras leyes. Es importante para la existencia de esta Responsabilidad Administrativa que aparte de la violación de las leyes, necesariamente esa conducta ilícita del notario cause con la misma, un perjuicio al particular, en este caso no se habla de perjuicio a la autoridad.

Dentro del presente trabajo, cuando hacia referencia a los requisitos que debe reunir el notario, para poder iniciar el ejercicio de la función notarial; señale que debía dar una fianza de compañía debidamente autorizada; y la razón que tiene el Legislador al establecerla estriba en que la misma servirá en primer lugar para garantizar la Responsabilidad Administrativa del Notario; a este respecto el artículo 29 de dicha ley notarial establece lo siguiente:

Art. 29. "El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

⁶¹ Ley del Notariado, Ob. Cit., pags. 69 y 70.

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, pago de multas y otras Responsabilidades Administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos."⁽⁶²⁾

La fracción I del artículo anteriormente transcrito, es la que establece la obligación del notario, de que para poder actuar, tiene que otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas a favor del Departamento del Distrito Federal.

Si bien el notariado es una función pública dotada de fe pública para autorizar actos y hechos jurídicos, ejercida por un particular, también es un servicio obligatorio, general y permanente que requiere una organización especial. Aunque no existe jerarquía, si existe una superintendencia ejercida sobre el notario por el gobierno. Por eso, al originarse el notariado se crea un sistema rápido, eficaz y ejecutivo de control. Así mismo este sistema da origen a la responsabilidad administrativa.

Esta responsabilidad, tiene como objeto corregir infracciones del notario que ocasionan perjuicios al solicitante del servicio mismo o en su defecto prevenir

⁶² Ley del Notariado, ob. cit., pág. 21.

daños mayores; y esta responsabilidad, se presenta por las violaciones que hace nuestro fedatario en estudio, a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y sus reglamentos, y la sanción correspondiente que se le impondrá al mismo por esa violación, será impuesta por el propio Gobierno del Distrito Federal, más específicamente el Departamento, que es el órgano supremo del notariado y cuya sanción se aplicará según la gravedad de la contravención.

B) RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora que ya hemos visto en que consiste la Responsabilidad Administrativa en que incurre el notario y cual ha sido la medida que ha tomado el legislador para garantizar el cumplimiento de esta veremos ahora ante quien responde de la misma.

El notario público es responsable ante el Departamento del Distrito Federal, de la prestación del servicio en la notaría a su cargo; esto es que dicha prestación se realice con apego a las disposiciones de la Ley de la materia y sus reglamentos correspondientes; dicho de otra forma, que si el notario actúa en contravención a lo anteriormente expuesto, incurre en Responsabilidad Administrativa, y por lo tanto se hace merecedor de la sanción correspondiente, que más adelante analizaré.

Esta responsabilidad del notario frente al Departamento del Distrito Federal, la encontramos consagrada en el artículo 6o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y que establece lo siguiente:

Art. 6. "El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."⁶³)

El Departamento del Distrito Federal cuenta con el apoyo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

C) SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL NOTARIO.

La imposición de las sanciones administrativas al notario son llevadas a cabo como vimos en el inciso anterior por el Departamento del Distrito Federal. Estas sanciones son producto de una conducta ilícita, por un desacato a la Ley de la materia y leyes correlativas, que rigen o regulan el ejercicio de su función. Estas sanciones son aplicadas tomando en consideración el tipo de responsabilidad en que incurrió el fedatario público, las cuales podemos contemplar dentro de la Responsabilidad Administrativa que estamos estudiando.

La sanción procede una vez determinada la falta, ésta se deriva de la existencia de un orden de atribuciones y deberes de los propios notarios público, comprendidas en la obligación de la función, o que deriva de la subordinación jerárquica, exigiendo normas que sancionen las transgresiones de estos deberes y ésta será la pena disciplinaria o también llamada administrativa. Sin embargo, la Responsabilidad Administrativa se distingue de la Responsabilidad Penal, atenta a las siguientes soluciones:

1. La responsabilidad administrativa, se desenvuelve y aplica en la esfera de la jerarquía, aunque en ciertos delitos esa situación puede influir en la pena;

⁶³ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 9.

2. El juzgamiento y aplicación de normas administrativas es competencia de la administración pública, el de los delitos y contravenciones Penales incumbe a los tribunales judiciales;
3. El régimen jurídico de la responsabilidad administrativa, es singular se admite la retroactividad de una nueva sanción disciplinaria y la aplicación de la consiguiente pena por donde se desataca claramente que la violación del deber imputa la falta.

De lo anterior podemos comprender que son elementos de la falta administrativa los siguientes:

1. La inyección de una obligación de la función;
2. Que la inejecución de la obligación sea posible de pena administrativa;
3. Que el hecho reputado como falta disciplinaria no está sancionado por las leyes penales; dado que en este caso habría responsabilidad penal, sin embargo, pueden coexistir ambas responsabilidades y sus correlativas sanciones.

Por lo anteriormente manifestado, puede afirmarse que la sanción administrativa es la pena que por ley, resolución o dictamen, se aplica al notario que por culpa o error ha infringido un precepto de orden legal, cuya infracción no tiene vista de delito ni civil ni penal; y puede editarse que la pena en el texto legal, se impone como correctivo por causa de la violación de ciertos deberes, y es exigida por razones de orden moral, para mantener la dignidad de la función.

A propósito de violación, corresponde advertir que no se trata de la habilidad por omisión, retardo o de negación de deberes que realmente consideran un delito Y Por lo tanto una responsabilidad penal, sino que se trata de violaciones cometidas por el notario, que dan lugar a una responsabilidad administrativa, y que lo afectan tanto por su condición de depositario del protocolo

y por tanto de la fe pública como razón de obligatoriedad que le incumbe en el cumplimiento de la Ley del Notariado, y del Reglamento que la determina; como lo señale anteriormente es el Departamento del Distrito Federal el que se encarga de la imposición de estas sanciones.

Según la gravedad de las sanciones, es competente el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos.

Estas sanciones que están previstas en el artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal son de cuatro tipos que a continuación estudiaré más ampliamente, comenzando por la amonestación por escrito.

a) Amonestación por Escrito.

La amonestación por escrito o por oficio importa una representación formal, hecha al notario sea por advertencia en privado que es más leve o sea por llamada al orden que es de todo más severo y conminatorio.

La amonestación por escrito al igual que en las demás sanciones a que se hace acreedor el notario por las violaciones que comete a la ley de la materia, las encontramos determinadas en el artículo 126 mencionado anteriormente.

Más específicamente hablamos de la fracción I del artículo antes señalado, que nos manifiesta las causas que dan origen a esta primera sanción del notario público, siendo las siguientes:

Art. 126. "El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por Escrito:

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;

b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarías;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 80. de esta ley."⁽⁶⁴⁾

Las obligaciones a que se refiere este artículo 80., son las de colaborar en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social y las establecidas conforme a las Leyes Electorales.

⁶⁴ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 70.

b) Multas.

Esta sanción al notario, también se encuentra contemplada en el artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, párrafo II, así mismo, debemos entender por multa, la sanción de orden pecuniario, y para su aplicación se tiene en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho. El pago de la multa debe efectuarse dentro del plazo fijado a través de la notificación, responde por ella la fianza que otorgó el notario al comenzar el ejercicio de sus funciones.

La multa la encontramos contemplada en la fracción segunda del multicitado artículo 126 de la ley de la materia que nos señala:

II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

d) Por ocasionar debido a un descuido la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e) Por no ajustarse al arancel aprobado;

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello."⁶⁵

⁶⁵ Ley del Notariado, ob. cit., págs. 70 y 71.

Las fracciones del artículo 35 que indica el inciso c) del artículo 126, establecen las siguientes prohibiciones:

1. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.
2. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

En los casos antes señalados, el notario público, se hará acreedor a la multa, que como lo señala el propio artículo se fijará atendiendo a las atenuantes o agravantes de la conducta de nuestro fedatario público en estudio.

c) Suspensión del cargo hasta por un año.

La suspensión equivale a la prohibición total o parcial del ejercicio profesional del notario, esta sanción denota gravedad.

Es importante hacer notar que aunque estoy tratando la suspensión como sanción al notario, por encuadrar su conducta en alguno de los casos que nos señala el artículo 126 fracción III de la Ley de la materia; y que a continuación transcribimos:

"III. Suspensión del cargo hasta por un año:

- a) Por reincidir en alguno de sus supuestos señalados en la fracción II, incisos b) a g);

- b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.
- d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J del Código Civil.
- e) Por provocar, por dolo o por notoria negligencia o imprudencia, la nulidad de algún instrumento o testimonio" (⁶⁶)

Cabe hacer notar, que el artículo 110 de la presente Ley, nos señala los casos de suspensión:

Art. 110. "Son causa de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I. La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II. La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista en impedimento.

III. Las demás que señale esta Ley."(⁶⁷)

De la lectura de este artículo nos damos cuenta que la primera de las causas de suspensión es consecuencia de la comisión de un delito, y ésta durará mientras no se dicte sentencia absolutoria.

⁶⁶ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 71.

⁶⁷ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 64.

Todo juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Así mismo nos damos cuenta que otra causa de suspensión es la incapacidad física del notario, caso en el que el Departamento de Distrito Federal, tendrá que designar dos médicos de la Dirección General de Servicios Médicos del propio Departamento del Distrito Federal, para que dictamine acerca de la naturaleza del padecimiento para ver si esto lo imposibilita para actuar, y la duración probable del mismo. Los familiares del notario en este caso podrán designar dos médicos para estos mismos efectos, y en el supuesto de que no haya concordancia el Departamento del Distrito Federal, designará peritos tercero en discordia. En el caso de que la enfermedad del fedatario se prolongue por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente, esto último lo encontramos manifestado en la parte final del artículo 112 de la Ley de la materia, lo cual es antagónica a lo que establece la fracción II del artículo 110 ya antes escrito, pues la misma determina que la suspensión será por todo el tiempo que subsista el impedimento.

El juez que tenga conocimiento del procedimiento para declarar la interdicción de un notario, tiene la obligación de comunicar al Departamento del Distrito Federal, de la demanda y resolución definitiva del propio procedimiento, y las causas antes expuestas, son motivo de la suspensión temporal de un notario.

Finalmente, para reforzar el artículo 126, fracción III, inciso c) acerca de las prohibiciones que trata el mencionado artículo 35 son:

Art. 35. "Queda prohibido a los notarios:

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley proceda exclusivamente a algún funcionario público;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudo garantizados con hipoteca u otras cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan."⁶⁸)

En conclusión la suspensión del cargo hasta por un año, procede cuando ya se le hubiere sancionado, y por realizar cualquier actividad que conforme a la ley sea incompatible con el ejercicio de su cargo o por reincidir en la negativa para ejercer sus funciones sin causa justificada cuando hubiere sido requerido para ello; así como también cuando revela sin motivo y con dolo en perjuicio de los intervinientes de la escritura o acta notarial; o que intervenga en un acto o

⁶⁸ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 75.

hecho que por ley corresponda a otro funcionario público distinto del notarial; cuando el acto que otorgue tenga como fin ser contrario a la ley o a las buenas costumbres; y por último, en el caso de que recibe y conserva en depósito dinero, valores o documentos que represente numerario, cuando no sean destinados al pago de impuesto o derecho por operaciones efectuadas ante él.

Visto lo anterior, analizaré la última sanción aplicable al notario y que es la separación definitiva.

d) Separación Definitiva.

Es importante hacer notar en el estudio de la separación definitiva que vamos a analizar, como sanción a nuestro fedatario público, que además de ésta, son causas de terminación del cargo de notario, la muerte y la renuncia del mismo, a lo que manifiesto que la ley de la materia nos establece lo siguiente:

Art. 137. "El Ministerio Público, los jueces del Registro Civil y el consejo del Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Departamento del Distrito Federal."⁶⁹

Además de lo transcrito anteriormente por lógica el notario al morir, deja de ejercer su función. Así mismo el fedatario público de acuerdo a la garantía que consagra nuestra Constitución Política, que protege el libre ejercicio de una profesión la libertad de renunciar a tal cargo; y a este respecto la ley de la materia nos establece en su artículo 133 en su fracción II la renuncia expresa como causa de la revocación de la patente de notario, aparte de la separación definitiva, como

⁶⁹ Ibidem., pág. 75.

sanción s su conducta ilícita, de acuerdo con la ley de la materia existen otras causas por las que se le puede revocar la patente la mismo.

La separación definitiva del notario, significa desposeer al mismo de su cargo, lo que es igual impedir que siga actuado en su labor. Dicho con otras palabras, entraña la revocación lisa y llana del nombramiento que le dio investidura para desempeñar el cargo; la medida no solo está encaminada a decretar el cese efectivo de las actividades del notario, sino incluso hacerle perder las condiciones de idoneidad para el desempeño del puesto lo que significa privar, separar, desposeer o destituir al notario de su ministerio, y esta sanción se aplica por razones de gravísimas faltas que ya hubiesen merecido la pena de suspensión; medidas de tal carácter son impuestas por evidentes incorrecciones de orden profesional, a través de la cuales se llega a comprobar una real y efectiva violación a deberes esenciales; y esta sanción, implica decretar la cancelación de la patente así como la vacancia del Registro y el secuestro de los protocolos; vale decir que la sanción equivale a decretar una incapacidad de el oficial público para autorizar instrumentos públicos, y como es absoluta; el notario queda inhabilitado para el ejercicio de la función en todo el país, encontrándose contemplada esta sanción en el artículo 126 fracción IV que nos dice:

Art. 126. ".....

IV. Separación Definitiva:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b) a e) de la fracción III anterior;
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación;

2
J

e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley."⁷⁰⁾

Las fracciones que indica el inciso e) del artículo 126 determinan lo siguiente:

La prohibición de actuar como notario en caso de que intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

Mientras que la fracción IV prohíbe al notario si el acto interesa al mismo, al cónyuge o alguno de sus parientes en el grado de parentesco que determina la fracción anterior. Este supuesto es tanto causa de multa, como de separación definitiva; la aplicación de una u otra sanción o de las dos queda al arbitrio de la autoridad.

Concluyendo así que la separación definitiva del notario en el ejercicio de su cargo, es causa de la misma la reincidencia de hechos sancionados con anterioridad.

Además de las causas señaladas anteriormente, procede la separación definitiva por faltas graves de probidad en el ejercicio de sus funciones; por no desempeñar personalmente sus funciones; por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación. Y cuando el notario actúa como tal cuando intervengan por sí o en representación de tercera persona, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin límite de grado, y los demás que ya hemos señalado anteriormente. Esta prohibición se extiende, cuando se trata de

⁷⁰ Ley del Notariado, ob. cit., pág. 71.

2
1

estas personas, incluyendo al notario, el simple interés, en el acto o hecho que tengan estas personas.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este mismo capítulo expondré el procedimiento que se lleva a cabo para la aplicación de las sanciones citadas en las páginas precedentes.

A este respecto, cabe mencionar que son diferentes los procedimientos a que se sujeta el Notario por lo ilícito de su conducta, en desacato a la Ley de la materia y demás Leyes reglamentarias, que regulen el ejercicio de la Función Notarial. Así tenemos que dependiendo de esa conducta ilícita será la responsabilidad en que incurra el fedatario público y por lo tanto el procedimiento que se siga y la autoridad que le compete conocer del mismo para aplicar la sanción correspondiente, por lo que puedo argumentar que un daño, producto de la responsabilidad civil del notario, no podrá conocer del mismo el juez penal ni viceversa, sino que será ante la autoridad que le compete del mismo en razón de la materia o de la responsabilidad de que se trate, y por lo que podemos concluir que así tenemos que nuestro fedatario en estudio puede incurrir en responsabilidad penal del orden común y orden federal, en responsabilidad civil, en responsabilidad administrativa y responsabilidad fiscal; podemos deducir que dependiendo de la misma será el procedimiento que se lleve, y que puede ser, ante el Tribunal Penal ante el Tribunal del Distrito en materia penal, ante el Tribunal Civil, ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Gobierno del Distrito Federal, según el caso en concreto de que se trate.

De acuerdo a la Responsabilidad Administrativa el procedimiento para la aplicación de las sanciones se da frente al Gobierno del Distrito Federal, el cual a continuación estudiaremos.

Este procedimiento se lleva a cabo para aplicar al Notario la sanción correspondiente por incurrir el mismo en Responsabilidad Administrativa, por cualquier violación a la Ley de la materia, o a sus reglamentos u otras leyes cuando se cause algún perjuicio al particular, o a persona que ha solicitado el servicio del mismo, y las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate como lo paso a explicar.

Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos señalados en los artículos 109, 112, 126 fracción IV y 133 de la Ley de la materia procede la cancelación de la patente de Notario; procedimiento que se llevará ante el Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 109, de la Ley de la materia, hace referencia que cuando vencido el término de la Licencia sin causa justificada el Notario no se presenta a reanudar sus labores; y el artículo 112 hace mención de cuando no puede desempeñar sus funciones por causa de un padecimiento físico, y el artículo 126 fracción IV nos hace referencia a los casos en que el Notario será separado definitivamente de su cargo, estas son: la revelación injustificada y dolosa de datos; la intervención en actos o hechos que correspondan exclusivamente a algún otro funcionario público; al ejercer sus funciones si el objeto a fin de acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; el recibir y conservar en depósito dinero que no sea destinado para el pago de impuestos o derechos de operaciones otorgadas ante él; si interviene ante el por sí o por interpósita persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado

inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado. Si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados. Así mismo el artículo 133, nos señala las causas por las que procede la revocación de la patente de notario.

Los procedimientos seguidos ante la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos, se inician por la interposición de una queja o como resultado de una inspección general, que como procedimiento debe llevar los requisitos constitucionales de notificación, audiencia, pruebas y alegatos.

La autoridad administrativa ante quién se sustancia el procedimiento es ante el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quién al tener conocimiento de que un notario ha cometido alguna contravención a la ley de la materia o a sus reglamentos. Designará un inspector de notarías para que practique una investigación en la Notaría de que se trate, constriñéndose a la orden respectiva; y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notario una copia de la queja. Las visitas pueden ser de inspección general o especial. El inspector de notarías las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal. Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que sean ordenadas, pues de lo contrario, el inspector lo pondrá en conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quién impondrá al notario la sanción que corresponda por tal negativa. El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa; le hará saber al mismo que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los asignará el inspector en su rebeldía, si el notario no firma el acta en unión del inspector, esto lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al primero; y dará a la Dirección General Jurídica y de Estudios

2
j

Legislativos, las constancias y el resultado de la visita de inspección, en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicio su investigación, veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva turnará el acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, esta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su notaría. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, calificará en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas y suspensión del cargo hasta Por un año, en los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y si del acta levantada se desprende la posible comisión de un delito, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito, ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en atención a ese recurso de inconformidad interpuesto por el notario podrá mandar practicar, estudios a ampliar diligencias probatorias, y allegarse los elementos conducentes para llegar al esclarecimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos y dentro de los cinco días siguientes a la interposición de ese recurso, señalará día y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo con apego a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en dicha

audiencia firmarán las partes que intervinieron en la misma, y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos dictará la resolución definitiva que proceda en el recurso de inconformidad, en el caso de que se trate de amonestación de oficio y de sanciones económicas pues en los demás casos esta dependencia terminará con su opinión, la documentación relativa pasará al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien dictará la resolución que proceda.

Cuando se haya comprobado que el notario ha incurrido en alguno de los supuestos que establece el artículo 133 de la Ley de la materia; el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos con sujeción al procedimiento administrativo al notario establecido anteriormente, oír en su defensa al responsable, y en su caso al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la declaración de la cancelación definitiva de la patente del mismo.

De acuerdo a la misma ley notarial cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará al Departamento del Distrito Federal la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

Es obligación del Departamento del Distrito Federal hacer del conocimiento público cuando un notario deja de ejercer definitivamente sus funciones, cualquiera que sea la causa, llevándolo por una vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad, en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación.

2
j

Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a clausurar su protocolo de la siguiente forma:

Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará en el protocolo del suplido hasta por setenta días hábiles más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentado en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonio y copias.

En el caso de notarios asociados, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo de notario asociado quien asentará una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente él actuará en dicho protocolo, la que se asentará a continuación de la última escritura pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada, que colocará después del último folio utilizado.

Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente o asociado, al decretarse la suspensión o faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías, o por el notario que le sustituya, y una vez transcurridos los sesenta y cinco días a que se hayan terminado la funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarías que representará al Departamento del Distrito Federal, se clausurará el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá al Archivo General de Notarías junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario que comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario, debidamente actualizado, descargando los documentos que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo. El inspector deberá anotar

una razón en cada libro en uso, después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado; en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivó y demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Se realizará un segundo inventario que comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

En caso de clausura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejaré de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la notaria; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que sea designado.

Así mismo el notario que reciba una notaria cuyo titular dejaré de serlo por cualquiera de las causas prescrita por la ley de la materia, deberá hacerlo siempre por un riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarias designado para ello. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Archivo General de Notarias, otro se remitirá a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

El Departamento del Distrito Federal cancelará la garantía constituida por el notario cuando se satisfagan estos requisitos:

1. Que el notario haya sido cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.
2. Que se obtenga constancia del Departamento del Distrito Federal y del Colegio de Notarios de que no hay queja pudiente a cargo del notario.
3. Que el interesado, después de dos años de haberse cesado en la función de notario, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima.

4. Y por último que se publique un extracto de la solicitud por un vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en el Boletín del Registro Público de la Propiedad.

Transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que nos referimos en el párrafo anterior, el Departamento del Distrito Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentará alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada al garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

E) AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS SANCIONES.

Como hemos podido observar en las páginas anteriores que contienen el procedimiento para llevar a cabo la aplicación de las sanciones correspondientes a la Responsabilidad Administrativa en que incurre el Notario, es el Departamento del Distrito Federal el que se encarga de hacerlas cumplir una vez que se ha llevado a cabo una compleja investigación sobre la actuación del fedatario, pudiendo este defenderse.

Esta autoridad esta respaldada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y esta a su vez tendrá el apoyo del Colegio de Notarios.

CONCLUSIONES

Primera. La figura notarial nació de la necesidad de dar seguridad y valor jurídico a los actos o hechos que así lo requerían, es por esto que aún en las sociedades antiguas vemos figuras muy parecidas entre sí que servían para atestiguar el valor de los actos que se realizaban. En la época de la conquista observamos que los escribanos entre otras funciones tenían la de acompañar a los conquistadores para dar fe de los actos que estos efectuaban, así como también servían para tomar nota de los pactos y convenios que estos celebraban, las citadas funciones del personaje mencionado, dio origen al Colegio de Escribanos y con ello se empezó a legislar sobre esta materia encomento.

Segunda. En tiempo de la Colonia existían dos tipos de fedatarios uno era conocido como escribano y daba fe de los instrumentos emitidos por los órganos jurisdiccionales y el notario que tenía la facultad de autorizar todos los instrumentos públicos realizados entre particulares. Vemos por ello que la Ley del Notariado Vigente no tiene grandes diferencias respecto de las anteriores legislaciones, el cambio más significativo es que en un principio este fedatario dependía absolutamente del poder judicial, pero posteriormente la ley comenzó a facultar a licenciados en Derecho ampliando así nuestro ámbito laboral.

Tercera. En el artículo tercero de la Ley de la materia para el Distrito Federal se desprende que el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal. Autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías y dichas autoridades proveerán de lo necesario a cada delegación política que conforman el Distrito Federal. Las aludidas notarías serán dirigidas por un Licenciado en Derecho el cual deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos del artículo 14 de la Ley del Notariado. Toda vez que en la práctica en muchas ocasiones al solicitar un trámite ante un notario esté no es realizado por él, así mismo la demora en cuanto a la entrega de instrumentos o actas notariales

2
J

solicitadas por personas físicas o morales, en base a lo anterior el artículo 126 prevé las sanciones administrativas a que se hará acreedor el notario por no actuar conforme a la ley. Este fedatario al ser requerido por el Departamento del Distrito Federal de acuerdo al artículo 8 de la multicitada ley ¡No creo que se demore ante la petición hecha por dicha autoridad, y mucho menos a prestar sus servicios en los casos y términos que establecen las Leyes Electorales.

Cuarta. Una vez aprobado el examen y obtenida la patente de Notario no solo tiene la facultad de dar fe pública en los actos o hechos en que interviene, sino que debe de fungir como asesor de los otorgantes o comparecientes, de explicar y señalar el valor y las consecuencias legales de dichos actos, además de verificar los nombramientos, las modificaciones y revocaciones solicitadas, debiendo de notificar cuando sea necesario a las personas e instituciones involucradas y cuando la ley lo señale indispensable.

Para que el notario actúe conforme a la ley es necesario que tenga un protocolo que servirá de guía, como es de nuestro conocimiento dicho protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados que son autorizados por las autoridades del Distrito Federal en los que el Notario durante su ejercicio, asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe; tratando de que no existan irregularidades en su actuación, consecuentemente cada instrumento que es firmado y sellado por él, tiene pleno valor jurídico.

Quinta. Se ha dicho que la función del notario es de dar fe a los actos y hechos que así lo requieran y aún cuando no lo requieran, la fe pública, es la creencia de que el acto o hecho fue llevado ante un representante del estado en forma correcta para garantizar los derechos de quien demuestre tenerlos; para verificar que todos los instrumentos autorizados llevan los requisitos establecidos por la ley, el Departamento del Distrito Federal se auxiliará con inspectores,

quienes practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías; en forma general y especial de acuerdo al artículo 115 de la Ley de la materia, sin embargo considero que dicho artículo debe reformarse para que las inspecciones sean por lo menos una vez al mes, para cerciorarse que la actuación notarial es realizada conforme a derecho. Ya que las inspecciones por año o las llamadas inspecciones especiales propician que los fedatarios públicos cuenten con el tiempo suficiente para realizar actos contrarios a la ley y no tener conocimiento de ello la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal oportunamente.

Sexta. La Responsabilidad del notario se encuentra sustentada en la raíz misma de la Institución Notarial, dado que la meta final de dicha función, es la producción de seguridad jurídica dentro de la esfera de la normatividad del derecho. De esta forma el notario que haga mal uso de la fe pública que se le ha otorgado será responsable, ya que existen dentro del círculo notarial práctico fedatarios públicos capaces, eficientes y honestos, así como también existen notarios incapaces, ineficientes y deshonestos de los cuales la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos no tiene conocimiento toda vez que no existen personas físicas o morales que presenten una queja ante tal Dirección, debido a que desconocen el procedimiento a seguir establecido en la Ley del Notariado, para expresar sus inconformidades sobre dicha notaria.

Séptima. Se puede afirmar que la responsabilidad notarial tanto civil, fiscal, penal y la que se enfoca en el desarrollo de esta tesis "administrativa es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone el propio ejercicio que desempeña el notario, esta afirmación la hacemos tomando en consideración las tareas ejercidas por éste, en el carácter de fedatario público como en su condición de jurista, pues su responsabilidad existe por su obligación de atender una función pública, según lo establecido en el artículo 1º. de la Ley del Notariado así como de los servicios que brinda de acuerdo a sus conocimientos jurídicos.

Octava. La Responsabilidad Civil surge de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa del notario, la reparación del daño está garantizada por la fianza otorgada por el notario; por ello es importante que, para que el mismo pueda iniciar sus funciones la otorgue de una compañía debidamente autorizada, y la aplicación de esta garantía servirá entre otros al pago de la indemnización de la responsabilidad civil en que incurra, una vez que haya sentencia condenatoria, se dará a conocer la cuantificación de los daños y perjuicios.

Novena. El notario no goza de ningún fuero especial y está sujeto a penas corporales y económicas que establecen las leyes penales y demás disposiciones legales; cabe aclarar que el notario siempre será responsable por una conducta ilícita cuando su actuación quede comprendida o encuadrada en cualquiera de los supuestos previstos en la ley. Por otro lado en materia fiscal el notario tiene prohibido autorizar definitivamente una escritura pública hasta en tanto no se haya dado cumplimiento al pago de impuestos fiscales que en su caso se originen por la naturaleza de la propia operación que ante él se celebró, pues en el supuesto que lo autorice incurrirá en responsabilidad fiscal y penal.

Décima. Al hablar de la responsabilidad administrativa, tema de la presente tesis cabe mencionar que el fedatario incurrirá en esta al violar la Ley Notarial y sus reglamentos tal y como lo señalan diversos artículos, sin embargo y como es de nuestro conocimiento no existen los mencionado reglamentos, por lo que considero que la Ley del Notariado debe de ser mas explícita, ya que debería especificar cuales reglamentos o en su caso omitir esta palabra. La sanción que amerite la responsabilidad administrativa, será sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o fiscales que le sean aplicables, haciéndose acreedor a sanciones que van desde amonestación por escrito hasta la separación definitiva de su cargo. El Departamento del Distrito Federal es el único en materia administrativa que aplicará dichas sanciones mediante el Director General

Jurídico y el Jefe del Departamento del Distrito Federal de acuerdo al tipo de sanción a que se haya hecho acreedor el notario.

2

3

2
5j

BIBLIOGRAFIA

- Bañuelos Sánchez, Froylan, Derecho Notarial, Ed. Cárdenas, México, 1977.
- Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, Ed. Barcelona, Buenos Aires, 1959 T. II.
- Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa S.A. México 1981.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, T. X y XII.
- Escobar de la Riva, Eloy, Tratado de Derecho Notarial, Ed. Marfil, S.A., Madrid, 1957.
- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho de México, Ed. Polis, México, 1973, T. I.
- Gimenez Arnaú, Enrique, Derecho Notarial, Ed. Eunasa, Pamplina, 1976.
- González Díaz Lombardo, Francisco Javier, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Ed. Limusa, S.A., México, 1975.
- González Palomino José, Instituciones del Derecho Notarial, Ed. Reus, Madrid, 1948, T. I.
- José Savaransky Moisés, Función y Responsabilidad Notarial, Ed. Abeledo-Perrat, Buenos Aires, 1962.
- Mustapichs, José María, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Ed. Edeas, S.A., Ed. Buenos Aires Argentina 1955.
- Mengual y Mengual, José María, Elementos de Derecho Notarial, Ed. Librerías Bosch, Barcelona, 1933, T. II Vol. II y III.
- Neri I. Argentina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Ed. Depelma, Ed. Buenos Aires, 1959.
- N. Gattari, Carlos, El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial.
- Nuñez Lagos Rafael, Hechos y Derechos en el Documento, Instituto Nacional Jurídico, Madrid, 1950.

Otero y Valentín, Julio, Sistema de la Función Notarial, Ed. Artes Gráficas N. Ponceli, Iguala Barcelona, 1933.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Apuntes para la Historia del Notariado en México, México, Asociación Nacional del Notariado en México, A. C.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1994.

P.J. de Azurza y Oscoz, Esquema de Misión Notarial, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, T. I.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, T. I.

Temas de Derecho Notarial, Colegio de Escribanos de Méndoza, Mendoza, Argentina, 1946.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Ley General de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Ley del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1901.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1932.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979.